

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao: su difusión por España y América ¹

The Ordinances of the Consulate of Bilbao: its dissemination in Spain and America

RESUMEN

A diferencia de lo que había sucedido con las ordenanzas consulares bilbaínas del siglo XVI, las de 1737 superaron muy rápidamente el estricto marco de la institución en cuyo seno se habían elaborado y adquirieron vigencia en otros consulados, así en la Península como en las Indias. Y tanto en algunos de los consulados más antiguos establecidos con antelación a la redacción de la normativa de 1737, como en los posteriores a esta fecha. En esta ocasión nos ocupamos del análisis de lo que sucedió con las anteriores ordenanzas generalistas consulares bilbaínas del siglo XVI y del estudio de las distintas situaciones en las que el texto de 1737 alcanzó aquella divulgación tan amplia tanto en la metrópoli como en ultramar. De manera que con este planteamiento constatamos el retraso con el que el derecho del Consulado de Bilbao se incorporó a la tradición normativa consular de la Monarquía en los primeros siglos de Época Moderna, a diferencia de lo que sucedió ya en el siglo XVIII con el texto de 1737 que adquirió vigencia en todos los territorios de la Monarquía en un breve plazo de tiempo.

Las fuentes utilizadas para este análisis han sido fundamentalmente normativas y bibliográficas, aunque ocasionalmente también se ha recurrido a algunas fuentes depositadas en distintos archivos.

¹ Este trabajo forma parte del proyecto PID2020-117702GA-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado *Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)*, dirigido por los profesores Josep Capdeferro Pla y Rafael Ramis Barceló.

PALABRAS CLAVE

Ordenanzas, Consulado Bilbao, 1737, España, América.

ABSTRACT

Unlike what had happened with the consular ordinances of Bilbao in the 16th century, those of 1737 quickly surpassed the strict framework of the institution within which they had been elaborated and acquired force in other consulates, as well in the Peninsula as in the Indies. And both in some of the oldest consulates established in advance of the drafting of the 1737 regulation, and in the ones after this date. On this occasion we discuss the analysis of what happened with the previous Bilbao consular general ordinances of the sixteenth century and the study of the different situations in which the text of 1737 reached such wide dissemination both in the metropolis and in overseas. Thus, with this approach we see the delay with which the right of the Consulate of Bilbao was incorporated into the consular normative tradition of the Monarchy in the first centuries of Modern Times, unlike what happened already in the eighteenth century with the text of 1737 that took effect in all the territories of the monarchy in a short period of time.

The sources used for this analysis have been mainly normative and bibliographical, although occasionally some sources deposited in different archives have also been used. This analysis covers the gap that existed until now in historiography, which allows us to know in greater detail how and why the Bilbao Consular Ordinances of 1737 took place.

KEY-WORDS

Ordenanzas, Bilbao Consulate, 1737, Spain, America.

Recibido: 17 de abril de 2024

Aceptado: 15 de mayo de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. La irrelevancia de las ordenanzas consulares bilbaínas del siglo XVI al tiempo del establecimiento de los Consulados de Sevilla, México, Lima y Lisboa. I.1 El patrón de referencia en la creación de los Consulados de Sevilla, México, Lima y Lisboa. I.2 Las ordenanzas consulares utilizadas Sevilla, México, Lima y Lisboa en defecto de las propias.–II. El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas en el patrimonio normativo consular castellano a partir de 1632. II.1 El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas se incorporan al relato consular en la metrópoli. II.2 El silencio respecto del Consulado de Bilbao y sus ordenanzas se prolonga en Indias.–III. El recibimiento de las nuevas ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en los Consulados de México y Lima.–IV. Las ordenanzas de 1737 en los Consulados de Cataluña, Valencia, Burgos, San Sebastián, Cádiz y Manila. IV.1 La situación en los Consulados de Cataluña, Valencia y Burgos. IV.2 El caso en los Consulados de San Sebastián y Cádiz. IV.3 El Consulado de Manila.–V. El apoyo de la Monarquía a la difusión de las Ordenanzas de 1737 más allá del Consulado de Bilbao. V.I. A través del Real Decreto de 13 de junio de 1770 V.2 En los consulados surgidos en plazas mercantiles sin tradición

consular tras la parcial liberalización del comercio con las Indias a partir del último cuarto del siglo XVIII. V.3 El respaldo de Pedro Rodríguez de Campomanes, fiscal y presidente del Consejo de Castilla, y de José Ibarra Mateo, fiscal de Hacienda, a las Ordenanzas de 1737. V.4 Otros respaldos.–VI. La continuidad de la vigencia de las ordenanzas en el siglo XIX.–Fuentes y Bibliografía.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 superaron muy rápidamente el estricto marco de la institución en cuyo seno se habían elaborado y adquirieron vigencia en otros consulados, así en la Península como en las Indias. Y tanto en algunos de los consulados más antiguos establecidos con antelación a la redacción de la normativa de 1737, como en los posteriores a esta fecha, tal y como de modo reiterado han señalado distintos autores². Pero, hasta el momento, pensamos que no se ha prestado la atención debida a lo que sucedió con las anteriores ordenanzas generalistas consulares bilbaínas y que tampoco se han diferenciado suficientemente las diversas situaciones en las que el texto de 1737 alcanzó aquella divulgación tan amplia.

De ahí que en esta ocasión nos ocupemos del eco que las tres ordenanzas generales elaboradas por el Consulado de Bilbao pudieron tener en otras instituciones consulares y de la individualización de los varios contextos en los que se produjo la difusión de las ordenanzas del siglo XVIII. De este modo, nuestro planteamiento enlaza con la afirmación formulada por Carlos Petit en 1979 cuando señalaba que el proceso de expansión del texto bilbaíno de 1737 era merecedor de un trabajo específico³.

Sin ninguna duda, la extensión de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 a diferentes consulados se intensificó a partir de la habilitación de algunos puertos para la práctica del comercio entre la metrópoli y las Indias y la consiguiente fundación en ellos de unos nuevos consulados desde la segunda mitad del siglo XVIII. Dándose la paradoja de que las ordenanzas de un Consulado cuyo puerto quedó fuera del inmediato y directo comercio con las Indias por no recibir la habilitación para ello, acabaron aplicándose en todos los consulados y puertos que podían dedicarse precisamente a dicha actividad mercantil ultramarina.

Ahora bien, las ordenanzas de 1737 no solo rigieron en el principal puerto del Señorío de Vizcaya, sede de su institución consular, y en los consulados de los puertos habilitados para el comercio con las Indias. También se recibieron en otros consulados. En primer lugar, en los fundados en la Castilla peninsular entre 1494 y 1717. Es decir, en los de Burgos (1494), Sevilla (1543), San Sebastián (1682) y Cádiz (1717), algunos de los cuales se reformaron de modo importante en el siglo XVIII. En segundo término, en los establecidos en México y

² Por todos, *vid.* PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las ordenanzas de Consulado de Bilbao. 1737-1829*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, pp. 103-107 e *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 158-161; DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de comercio (500 aniversario: 1511-2011)*, Madrid, Dykinson/Cámara de Comercio de Bilbao, 2007, pp. 98-110.

³ PETIT, *La compañía mercantil*, p. 104.

Lima a fines del siglo xvi y principios del xvii. Y, por último, en dos de los consulados de la antigua Corona de Aragón, en concreto en los de Barcelona y Valencia, que de igual forma también fueron sometidos a una profunda reestructuración en 1758 y 1762, respectivamente.

I. LA IRRELEVANCIA DE LAS ORDENANZAS CONSULARES BILBAÍNAS DEL SIGLO XVI AL TIEMPO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSULADOS DE SEVILLA, MÉXICO, LIMA Y LISBOA

El Consulado de Bilbao establecido en 1511⁴ contó a lo largo de su existencia con distintas ordenanzas que, junto con los acuerdos o decretos adoptados por sus órganos de gobierno, conformaron el grueso del *ius proprium* de la institución⁵.

Con anterioridad al texto de 1737, la entidad vizcaína dispuso de varias ordenanzas sectoriales referidas a diversas materias⁶, pero también de otros dos cuerpos de ordenanzas generales⁷. Las primeras, elaboradas en 1531, nunca llegaron a recibir la confirmación de la Monarquía⁸. Las segundas, redactadas en 1554, obtuvieron el beneplácito de Felipe II en 1560⁹. Estas últimas se conocen como «ordenanzas antiguas» para diferenciarlas de las

⁴ Pragmática de 22 de junio de 1511. En *Las Premáticas, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao*, Alcalá de Henares, 1552.

⁵ Sobre este derecho propio del Consulado de Bilbao véase SERNA VALLEJO, M., «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas: la tenacidad de los capitanes, maestros de naos, mercaderes y tratantes de Bilbao», *Initium. Revista Catalana de Història del Dret*, 27, 2022, pp. 713-760, por la cita, pp. 744-756. Aunque este trabajo se publicó inicialmente en inglés, todas las citas se realizan sobre la versión castellana. Los datos de la edición inglesa son los siguientes: *The Bilbao Consulate and its Ordinances: The tenacity of the captains, shipmasters, merchants, and traders of Bilbao*, Reno, Universidad de Reno, 2021.

⁶ Es el caso de las ordenanzas de 1512 y 1675 concernientes a los oficios de la corporación; las de 1517 referidas a las cantidades a satisfacer por los derechos de avería derivados de la entrada y salida de las mercancías del puerto; las de seguros de 1520 y 1558; o las de pilotos lemanes de 1561 y 1596. Sobre estas y otras ordenanzas particulares del Consulado de Bilbao *vid.* SERNA VALLEJO, «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas», pp. 747-748.

⁷ A las ordenanzas del Consulado de Bilbao se refiere la tesis de GUMUZIO AÑIBARRO, M. E., titulada *Las ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico y proyección internacional en el marco de la Historia del Derecho mercantil europeo entre los siglos xiv y xix*, dirigida por María Jesús Cava Mesa y Santiago Larrazabal Basañez que se defendió en la Universidad de Deusto en el año 2017.

⁸ *Vid.* en GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. I. (1511-1699). II. (1700-1830)*, Bilbao, Imprenta y Librería de José de Astuy, 1913, I, pp. 582-598.

⁹ Estas ordenanzas se aprobaron en el seno del Consulado el 22 de marzo de 1554 y fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560. De manera extractada se publican en GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado*, I, pp. 598-621. Y el índice en ZABALA Y ALLENDE, F., *El Consulado y las ordenanzas de comercio de Bilbao con breves noticias históricas del comercio de esta villa*, Bilbao, Imp. y Enc. la editorial vizcaína. 1907, pp. 109-110.

«ordenanzas nuevas», expresión reservada por parte de la historiografía para aludir a las de 1737¹⁰.

El capitulado de 1531, una vez que no fue confirmado, no llegó a aplicarse en ningún consulado, ni siquiera en el de Bilbao, mientras que el de 1554/1560 tuvo una vigencia limitada más allá del marco del Consulado bilbaíno, dado que quedó circunscrito al Consulado de San Sebastián fundado en 1682. Siendo esta una situación muy distinta de la que afectó a las ordenanzas elaboradas para los Consulados de Burgos, Sevilla y México, en 1538 y 1572, en el primer caso, en 1556 en el segundo y en 1607 en el tercero, ya que estos cuerpos normativos se difundieron más allá de los estrictos límites de sus respectivas instituciones de origen y terminaron por conformar una tradición normativa consular consolidada y reconocida como tal en la Corona de Castilla.

El hecho de que las ordenanzas de Bilbao de 1531 no llegaran a integrarse en la tradición normativa consular castellana se explica por el simple hecho, ya apuntado, de que nunca llegaron a contar con el respaldo de la Monarquía, mientras que la justificación a que el texto de 1554/1560 también quedara, al menos durante varias décadas, al margen de este patrimonio normativo consular se encuentra en dos circunstancias muy precisas. De una parte, en las específicas instituciones consulares que se tomaron como referencia para la fundación de los consulados de Sevilla, México y Lima. Y, de otra, en las previsiones que la Monarquía sostuvo, de una parte, respecto del derecho conforme al cual estos institutos debían organizarse y funcionar mientras no dispusieran de un derecho propio y, de otra, respecto del derecho fijado como supletorio en las ordenanzas de estos tres consulados una vez que contaron con ellas.

1.1 EL PATRÓN DE REFERENCIA EN LA CREACIÓN DE LOS CONSULADOS *DE SEVILLA, MÉXICO, LIMA Y LISBOA*

En el establecimiento de los Consulados de Sevilla, México y Lima, las tres instituciones castellanas fundadas después de las de Burgos y Bilbao, se estimó que el modelo principal a tener en cuenta para su creación fuera el del Consulado de Burgos. Si bien, más tarde, a este se unió como referente el de Sevilla, coincidiendo con la creación de los consulados de México y Lima. Y, además, para la institucionalización de este último, también se tuvo en cuenta el de

¹⁰ La historiografía también se refiere a unas «ordenanzas primitivas» del Consulado bilbaíno. Sin embargo, estas ordenanzas en realidad no fueron sino un conjunto de normas de naturaleza municipal dictadas por el concejo de la villa de Bilbao y destinadas a ordenar el comercio en la villa y que por tal razón afectaban de modo directo a los miembros de la antigua cofradía y universidad de «capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratantes» de Santiago de Bilbao (BLANCO CONSTANS, F., *Estudios elementales de derecho mercantil sobre la filosofía, la historia y la legislación positiva*, Granada, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1895-1897, I, p. 229; OLARAN MÚGICA, C., «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas», *Boletín Jado*, 22 (2011), pp. 265-270).

Forman parte de este conglomerado las ordenanzas municipales de 1399, 1447, 1459 (?), 1489-1490 y 1509. SERNA VALLEJO, «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas», pp. 744-746.

México. Mientras que en los tres casos se guardó silencio respecto del Consulado bilbaíno, al que no se aludió en ningún momento.

De este modo, con ocasión del establecimiento del Consulado de Sevilla el 23 de agosto de 1543 ¹¹, la Monarquía declaró de modo expreso que el referente para su fundación debía ser el Consulado de Burgos, lo que no fue óbice para que se incorporaran algunas novedades a la institución sevillana a la vista de las particularidades del tráfico mercantil con las Indias ¹². A los efectos del establecimiento del Consulado sevillano, el Consejo de Indias, lejos de limitarse a recomendar que se tuviera presente la norma fundacional del de Burgos, optó por conceder, de manera expresa, la pragmática burgalesa de 1494 a la nueva institución mercantil ¹³. Lo que en la práctica supuso repetir la misma pauta de comportamiento que se había seguido en 1511 al tiempo de la instauración del Consulado de Bilbao, pues entonces la norma burgalesa de 1494 se incorporó al documento fundacional del Consulado bilbaíno ¹⁴. Y un tiempo después, la misma Pragmática de 1494 habría de incluirse en la *Nueva Recopilación* de 1567 ¹⁵.

En la parte dispositiva de la provisión concerniente al Consulado de Sevilla de 1543 no se alude de modo explícito al Consulado Burgos, sin embargo, en la norma sí se refiere que los tratantes sevillanos, al tiempo de solicitar a la Monarquía la creación de un consulado en la ciudad andaluza, habían pedido que su prior y cónsules actuaran como lo hacían los de Burgos ¹⁶.

En el caso del Consulado de México, la cédula de 15 de junio de 1592 por la que Felipe II otorgó la licencia para su fundación ¹⁷, si bien la institución no

¹¹ La disposición fundacional del Consulado sevillano está incluida en la *Ordenanzas para el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, Joseph de Blàs y Quesada, 1739, pp. 4-12. También puede verse en REAL DÍAZ, J. J., «El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional», *Archivo Hispalense*, 147-152 (1968), pp. 279-291, *vid.* pp. 285-291.

¹² Sobre las particularidades que distancian el Consulado sevillano del burgalés, a pesar de ser este el patrón seguido para su creación *vid.* SERNA VALLEJO, «Los consulados de mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en LANZA GARCÍA, R. (coord.): *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 324-327.

¹³ Consulta del Consejo de Indias a S. M. Madrid, 20 de abril de 1543. AGI. Indiferente. General, 737, doc. 54.

La pragmática 21 de julio de 1494 puede consultarse en GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, E., *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, Imprenta de la Diputación, 1905, pp. 153-162.

¹⁴ Pragmática de 22 de junio de 1511, *cit.*

¹⁵ *Recopilación de las leyes destos Reynos...*, Alcalá de Henares, Andrés Angulo, 1569, III, 13, 1.

¹⁶ *Ordenanzas para el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes*, p. 6.

¹⁷ La cédula de 15 de junio de 1592 se incluyó en las ordenanzas de 1603, impresas por primera vez de 1636 y reimprimas en 1772 (*Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España, confirmadas por el Rey nuestro Señor. Impresas siendo prior, y cónsules en él, Clemente de Valdes Domingo de Varahinca, y Pedro López de Cobarrubias, año de 1636. Y reimprimas siendo prior y cónsules los señores Theniente Coronel D. Juan Joseph*

se formalizó de modo efectivo hasta enero de 1594, una vez que los comerciantes de la ciudad, tras superar algunos desencuentros internos, eligieron a los primeros sujetos que debían desempeñar los oficios de prior y cónsules en el Virreinato de Nueva España, preveía que en la ciudad de México hubiera un consulado «como lo hay en las de Burgos y Sevilla»¹⁸.

Y en el supuesto del Consulado de Lima, cuya fundación tuvo lugar el 21 de febrero de 1613¹⁹, después de que el mismo Felipe II, por medio de otra cédula, en este caso fechada el 29 de diciembre de 1593²⁰, hubiera otorgado la correspondiente licencia para su establecimiento y que los comerciantes limeños, tras hacer frente, igualmente, a no pocos problemas, decidieran la definitiva fundación de la institución y procedieran por primera vez a la elección de los cargos más importantes de la entidad, se contempló de nuevo que el nuevo organismo mercantil tomara como modelo los Consulados de Burgos y de Sevilla. A los que se añadió el de México en el momento en que Felipe III confirmó en 1618 la creación del Consulado limeño²¹.

La opción de tomar la institución burgalesa como patrón consular para Sevilla México y Lima se justifica en que este consulado había sido el primero erigido en tierras castellanas a finales del siglo xv, primacía que conllevó que se convirtiera en el arquetipo para la creación de los siguientes consulados en el entorno castellano, tanto en la Península, como en las Indias. Mientras que la determinación de vincular el Consulado de Sevilla con el establecimiento de los consulados de Nueva España y Perú se explica por las particularidades con las que se había erigido el consulado hispalense en atención al contexto de las transacciones mercantiles entre la metrópoli y las Indias, ya que este era el mismo marco comercial en el que los nuevos consulados ultramarinos virreinales habrían de desarrollar su actividad, así como por la importante presencia de comerciantes sevillanos en aquellos dos consulados desde los primeros tiempos de su funcionamiento. Y, por último, la incorporación del consulado de México a los de Burgos y Sevilla como referencia para la erección del Consulado de Lima queda asociada al hecho de que la institución consular mexicana fue la

Perez Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Josef de Zavallos, en el 1772, en la imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros, calle de la Palma, 1772. Están publicadas en CRUZ BARNEY, O., *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos xvi a xix*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 177-213, por la cita pp. 178-179.

¹⁸ El acta de esta reunión está publicada por SIDNEY SMITH, R., «Antecedentes del Consulado de México. 1590-1594», *Revista de Historia de América*, 15 (1942), p. 299-313, vid. 311-313. La provisión del virrey se publica en *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercados de esta Nueva España*, pp. 15-17.

¹⁹ La provisión del virrey de 21 de febrero de 1613 que hizo efectiva creación del Consulado de Lima está incluida en *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta ciudad de Lima y Reynos del Peru y Tierra Firme confirmadas por el Rey Nuestro Señor, Don Felipe IV. En 30 de marzo de 1627...*, Lima, Imprenta del finado Bernardino Ruiz, 1820, pp. 13-17.

²⁰ Cédula de Felipe II de 29 de diciembre de 1593. En *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado*, pp. 3-5.

²¹ Provisión de 16 de abril de 1618 en *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta ciudad de Lima*, pp. 17-20.

primera de las establecidas en las Indias, con la carga, si se quiere simbólica, que ello comportó.

Ahora bien, lo expuesto no nos permite aclarar el reiterado silencio que se guardó en todas las ocasiones respecto del Consulado de Bilbao, extremo sobre el que no podemos dar una explicación definitiva, pero sí aventurar como hipótesis que la mayor antigüedad del Consulado de Burgos, unido a la gran semejanza que existía entre este Consulado y el de Bilbao, pudo provocar que el burgalés, matriz del bilbaíno, eclipsara durante un tiempo a este. Lo que explicaría el mutismo en torno a este Consulado de Bilbao coincidiendo con los momentos fundacionales de los Consulados de Sevilla, México y Lima.

Y, por último, también es preciso volver la mirada a la vecina Corona portuguesa porque entre el momento de la creación del Consulado de México y el de Lima, Felipe II respaldó la fundación de un consulado en Lisboa²². En este caso, tanto en la disposición de 1592 por la que se creó la institución²³, como en el reglamento que se le otorgó en 1594²⁴, se señalaba que la fundación de la universidad de mercaderes lisboeta significaba el establecimiento de una organización mercantil similar a las que ya existían en otras partes, en clara alusión a los consulados que para esas fechas se habían ido fundando en el marco de la Monarquía Hispánica, tanto en la Corona de Aragón, como muy especialmente en la Corona de Castilla, donde, en el último siglo, se habían establecido los Consulados de Burgos, Bilbao, Sevilla y México²⁵. Sin embargo, en ninguna de aquellas dos disposiciones se especificaba cuál o cuáles eran los consulados que debían servir de modelo concreto para el lisboeta, a diferencia de lo que se había fijado en las cédulas de creación de los consulados de Bilbao, Sevilla y México y de lo que se señaló poco después en el de Lima, tal y como hemos referido.

Sin embargo, a pesar de este mutismo, no parece aventurado considerar que las referencias consulares que se tuvieron en cuenta para crear el Consulado de Lisboa fueron las de los Consulados de Burgos y de Sevilla. Y esto por

²² Se trata de un consulado que apenas ha llamado la atención de los historiadores del derecho españoles a pesar de que fue uno más de los consulados de la Monarquía Hispánica sin perjuicio de su corta existencia pues esta solo se alargó hasta 1602. La aportación más importante sobre esta institución es el estudio monográfico realizado por Pedro Ortego Gil lamentablemente poco manejado por la historiografía española (ORTEGO GIL, P., *Reis e mercadores. O Consulado de Lisboa (1592-1602)*, Lisboa, Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa (AAFDDL), 2012).

²³ Provisión de 30 de octubre de 1592. Se publica en RIBEIRO, J. P., (ed.): *Dissertações chronologicas e criticas sobre a historia e jurisprudencia ecclesiastica e civil de Portugal publicadas por orden da Academia R. das Sciencias de Lisboa pelo seu socio. Tomo IV. Parte I*, Lisboa, na tipografia da mesma Academia, 1819, apéndice n. XVI, fols. 199-205 y más recientemente en ORTEGO GIL, *Reis e mercadores. O Consulado de Lisboa*, pp. 151-160.

²⁴ *Regimento do consulado da Caza da India, tirado este treslado pelo guarda lvro proprietario da Caza da India e Mina, Sebastião Cardozo, e Vascos Ferraõ Castelbranco mosso de Camara, dos 40 do numero, com exercicio no Real Serviço, offerecido ao Senhor Bernardo de Almada e Noronha, provedor proprietario da dita Caza da India e Mina*. Biblioteca Británica, manuscrito 20.913, publicado en ORTEGO GIL, *Reis e mercadores. O Consulado de Lisboa*, pp. 161-222.

²⁵ En el reglamento previo fechado en 1593 nada se señala sobre esta cuestión.

las mismas razones que hemos indicando en los casos anteriores. El burgalés por ser el primer consulado del ámbito castellano y el segundo por la vinculación que habría de tener el nuevo consulado portugués con el tráfico mercantil con las Indias portuguesas, de modo semejante al nexo que unía al Consulado sevillano con el comercio trasatlántico. Desde este prisma, no se puede olvidar que ambas entidades mercantiles nacieron ligadas a las dos instituciones más importantes competentes en la administración del comercio con los territorios de ultramar. Es decir, con la Casa de la Contratación sevillana y con la Casa de Indias portuguesa, ambas fundadas en los primeros años del siglo XVI.

Además, la idea de que el eventual consulado que pudiera establecerse en Portugal pudiera tener como patrón el del prior y cónsules que había «en Burgos y otras partes» figuraba en el memorial que Rodrigo Vázquez de Arce remitió a Felipe II sobre la oportunidad de reformar distintos aspectos de la administración de la justicia en Portugal tras la unión, en 1580, de la Corona portuguesa con los demás territorios que componían la Monarquía Hispánica²⁶.

I.2 LAS ORDENANZAS CONSULARES UTILIZADAS EN SEVILLA, MÉXICO, LIMA Y LISBOA EN DEFECTO DE LAS PROPIAS

El mismo silencio que venimos apuntando respecto del Consulado bilbaíno, coincidiendo con la fundación de los Consulados de Sevilla, México y Lima, se repite si la atención la focalizamos sobre las ordenanzas particulares de otros consulados que, con el tiempo, pudieron llegar a aplicarse en los de Sevilla, México y Lima entre tanto estas instituciones no dispusieron de unas ordenanzas propias. E, igualmente, con posterioridad, en el momento en que, habiendo redactado sus respectivas normativas, los responsables de dichas instituciones sintieron la necesidad de utilizar como fuentes supletorias las ordenanzas de otras entidades consulares para cubrir las lagunas que pudieran presentar las propias.

Desde este punto de vista, e iniciando nuestro recorrido en el Consulado de Sevilla observamos que, en el momento en que sus autoridades solicitaron la aprobación del monarca para dar forma a las primeras ordenanzas de la institución, trajeron a colación de modo principal las ordenanzas burgalesas, aunque, residualmente, también aludieron a las ordenanzas consulares valencianas.

En este contexto, la omisión de cualquier indicación a las ordenanzas bilbaínas se comprende si se tiene en cuenta, de un lado, que las ya redactadas para esta fecha, es decir, las de 1531, no se habían confirmado por la Monarquía. Y, de otro, que, al tiempo de la redacción de las ordenanzas sevillanas y de su aprobación en 1556, las ordenanzas bilbaínas redactadas en 1554 tampoco habían recibido aún el refrendo real. Recuértese que la confirmación de esta normativa se retrasó hasta 1560. De ahí que los redactores del texto sevillano

²⁶ En *Adbertencias dadas a Felipe Segundo [por Rodrigo Vázquez], para la buena administración de la justicia en Portugal, y Apuntamientos del Conde de Portalegre sobre lo mismo. 18 agosto 1581*. Biblioteca Nacional de España. Manuscritos, núm. 8686, fols. 2-11, vid. fol. 7v.

de 1556 solo pudieran tener en cuenta, al menos como derecho en vigor, el cuerpo de ordenanzas del Consulado de Burgos, como precisamente se apunta en su capítulo 20²⁷.

De otra parte, en atención a la fecha de la elaboración de las ordenanzas del Consulado de Sevilla, cabe concluir que las ordenanzas burgalesas a las que estas aluden tenían que ser necesariamente las de 1538²⁸, sin perjuicio de que más adelante la institución sevillana pudo llegar a tener conocimiento de las ordenanzas burgalesas de 1572²⁹. De hecho, con independencia de las diferencias que se constatan entre el capitulado burgalés de 1538 y el sevillano de 1556, las semejanzas que existen entre sus contenidos son importantes, tal y como la profesora Ana María Barrero puso de relieve hace un tiempo³⁰.

En el caso del consulado virreinal de Nueva España, entre enero de 1594, fecha de su constitución, y octubre del mismo año, la institución mexicana se rigió por las ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla. Es decir, las de 1572, en el primer caso, y las de 1556, en el segundo. Una práctica sobre la que una cédula de 19 de octubre de 1594 parece introducir el cambio de que a partir de entonces el Consulado mexicano solo se gobierne por las ordenanzas de Sevilla una vez que se ordena al virrey y a la Audiencia que tomen las medidas necesarias para que las autoridades consulares elaboren unas ordenanzas para el gobierno de la institución y que, una vez formadas, se remitan al Consejo de Indias para su confirmación y que, entre tanto, el Consulado de México se administre durante dos años por las ordenanzas del de Sevilla³¹. Sin embargo, entendemos que el mutismo que se guarda en este texto respecto de las ordenanzas burgalesas debió de ser un simple error, una sencilla omisión fortuita, más que otra cosa, ya que, en otra cédula dictada muy pocos días más tarde, en concreto, el 8 de noviembre del mismo año de 1594, se volvió a señalar de modo expreso que el Consulado mexicano se rigiera por las ordenanzas de Burgos y Sevilla³².

Y, a pesar de que, con posterioridad, en alguna otra fuente, aún se reiteró la indicación de que solo las ordenanzas de Sevilla regían en el Consulado de

²⁷ *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla*, Sevilla, Martín Montesdoca, 1556, pueden consultarse en *Ordenanzas para el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes*, pp. 13-51. Y también en HEREDIA HERRERA, A., «Las ordenanzas del Consulado de Sevilla», *Archivo Hispalense*, 171-713 (1973), en pp. 149-183, el texto en pp. 152-180.

²⁸ Las ordenanzas confirmadas el 18 de septiembre de 1538 en GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 145-292 (también en *Ordenanzas del Consulado de Burgos*, ed. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1988).

²⁹ Ordenanzas del Prior y Cónsules de Burgos de 1572. En *Ordenanzas del Consulado de Burgos*, cit.

³⁰ BARRERO GARCÍA, A. M., «Las ordenanzas de los consulados castellanos e indianos (siglos XVI-XVII). Su estudio comparativo», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, 1991, pp. 53-70, *vid.* pp. 56-57.

³¹ *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España*, pp. 177-178.

³² *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España*, p. 181.

México entre tanto fuera posible la elaboración de las propias³³, lo cierto es que este Consulado se administró tanto por las ordenanzas burgalesas como las sevillanas mientras no dispuso de las redactadas por sus dirigentes y que llevan la fecha de 1603, aunque su aprobación se retrasó hasta 1607. Y para la redacción de estas se tuvieron en cuenta las ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla ya que sus redactores tomaron «algunas Ordenanzas... de los dichos Confulados de las Ciudades de Burgos, y Sevilla, que han parecido es neceffario fe guarden en efte³⁴». Así se constata en distintos preceptos de su capitulado como son, entre otros, los siguientes: 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 37 y 38³⁵.

Aquella errata u omisión accidental que creemos se produjo en el momento en que se silenció que las ordenanzas burgalesas también debían aplicarse como fuente del derecho consular mexicano explica la discrepancia que se detecta entre algunos autores con relación a las leyes que rigieron la justicia mercantil en el Consulado de Nueva España, tal y como Manuel Cervantes puso de manifiesto hace un tiempo³⁶. Mientras que Lucas Alamán afirmaba que el Consulado de México solo se había gobernado por las ordenanzas burgalesas³⁷, Vicente Riva Palacio consideraba que las ordenanzas supletorias en la institución habían sido las sevillanas³⁸ y Juan N. Rodríguez de San Miguel sostenía que las ordenanzas de los dos consulados peninsulares de Burgos y Sevilla se habían utilizado en el de México entre tanto sus miembros no redactaron las propias³⁹.

Volviendo la vista al Consulado de Lima, de las fuentes se desprende que las ordenanzas de los Consulados de Burgos y de Sevilla también se emplearon en la institución limeña, tanto antes como después de la aprobación de sus ordenanzas de 1619.

En la provisión dictada por el virrey el 21 de febrero de 1613⁴⁰, avalando la redacción de unas ordenanzas específicas del Consulado, se indicaba formalmente que entre tanto se lograra tal objetivo, se utilizasen las normas burgalesas y sevillanas. Y, la continuidad de la vigencia de estas ordenanzas en Lima se consolidó con la redacción de las ordenanzas de 1619 una vez que su capítulo 45

³³ *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España*, p. 182.

³⁴ *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España*, p. 182.

³⁵ *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España*, p. 182.

³⁶ CERVANTES, M., *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México D. F., A. Mijares y Hno., 1930, pp. 14-15.

³⁷ ALAMÁN, L., *Historia de México con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del estado en que se hallaba el país en el mismo año*, México, Imprenta de Victoriano y Agüeros y Comp. Editores, 1883, I, p. 94.

³⁸ RIVA PALACIO, T. V., *México a través de los siglos*, México, Ballescá y Compañía Editores, [1882], II, p. 436.

³⁹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, J. N., *Pandectas hispano-megicanas o sea Código general comprensivo de la leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas*, nueva edición, México, Librería de J. F. Rosa, 1852, II, p. 353.

⁴⁰ *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado*, pp. 15-17.

indicaba que en materia de seguros se guardasen las ordenanzas de Sevilla y, de modo particular, en el capítulo 47 se ordenaba que en todo lo no previsto por tales ordenanzas se atendiese a lo dispuesto en las de Burgos y Sevilla⁴¹.

Por último, atendiendo al momento en que se fundaron los consulados virreinales de México y Lima, solo nos resta volver a indicar que las ordenanzas que se declararon supletorias en ellos fueron las sevillanas de 1556⁴² y las burgalesas de 1572⁴³. Sin que en ningún caso se contemple remisión alguna a las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1554 que ya se habían confirmado en 1560⁴⁴.

II. EL CONSULADO DE BILBAO Y SUS ORDENANZAS EN EL PATRIMONIO NORMATIVO CONSULAR CASTELLANO A PARTIR DE 1632

Desde 1632 la situación del Consulado de Bilbao y con ello de sus ordenanzas del siglo XVI dentro de la tradición consular castellana experimentó un cambio notable porque en esta fecha se dictó la primera norma en la que se aludió de modo expreso al Consulado de Bilbao y a sus ordenanzas como un referente más dentro de la tradición consular de la Monarquía. Sin embargo, el recorrido de esta modificación fue bastante limitado y circunscrito a la metrópoli.

II.1 EL CONSULADO DE BILBAO Y SUS ORDENANZAS SE INCORPORAN AL RELATO CONSULAR EN LA METRÓPOLI

La norma a la que nos referimos es la cédula de 29 de febrero de 1632⁴⁵ que contemplaba la creación de un consulado en la Corte con unas características distintas en algunos aspectos de las que presentaban los consulados que ya existían en la Monarquía Hispánica, tanto en la Corona de Castilla como en la Corona de Aragón⁴⁶.

El grueso de la disposición de 1632 se refiere al nuevo consulado que debía establecerse en Madrid y al que se atribuía la jurisdicción mercantil en los mismos términos que la habían recibido los Consulados castellanos de Burgos, Bilbao y Sevilla. Pero en la norma también se introducía la posibilidad del establecimiento de otros consulados en los lugares donde hubiera un número

⁴¹ Las ordenanzas de 1619 véanse en *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta ciudad de Lima*, pp. 22-67.

⁴² Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 14 de julio de 1556, cit.

⁴³ *Ordenanzas del Consulado de Burgos*, cit.

⁴⁴ Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 15 de diciembre de 1560, cit.

⁴⁵ *Premática y ley que Su Magestad ha mandado promulgar y que se guarde, en razón del comercio*, y nuevo consulado, Madrid, Viuda de Alonso Martín, 1632.

⁴⁶ Sobre este frustrado consulado de Madrid y las características que debía revestir de conformidad a la norma de 1632 véase SERNA VALLEJO, «Los consulados de mar aragoneses y castellanos», pp. 327-332.

suficiente de comerciantes. Unas nuevas entidades consulares que, en su caso, deberían fundarse de conformidad con el modelo de los establecidos en Burgos, Bilbao y Sevilla y regirse por las ordenanzas de estas tres instituciones entre tanto no dispusieran de unos cuerpos de ordenanzas particulares.

La agregación del Consulado de Bilbao y de sus ordenanzas al relato consular de la Monarquía entendemos que se consolidó coincidiendo con la ampliación, refundición y reimpresión de la *Nueva Recopilación* realizada en 1640, pues en ella se incluyó el contenido de la pragmática de 1632⁴⁷. Y esta tendencia aún se reforzó más en el momento de la creación del Consulado de San Sebastián. El único consulado, al margen del de Bilbao, en el que cabe afirmar que las ordenanzas bilbaínas de 1554/1560 fueron consideradas en vigor, si bien con carácter supletorio, ya que el proyectado consulado de Madrid en 1632 nunca llegó a establecerse y el de San Sebastián fue el único que se implantó al amparo de la pragmática del siglo XVII a la que nos estamos refiriendo.

Los comerciantes y las instituciones de la Provincia de Guipúzcoa que promovieron la fundación del Consulado donostiarra sobre la base de la norma de 1632, aunque su establecimiento se retrasó hasta 1682, tendieron a evitar cualquier referencia al Consulado de Bilbao como modelo a seguir. Una postura perfectamente entendible si se tiene en cuenta que la fundación del Consulado en la Provincia debía conllevar la merma de las competencias del Consulado vizcaíno, originándose, con ello, una situación de tensión y controversia, de mayor o menor intensidad, con la institución bilbaína y sus comerciantes. Y, porque, además, para justificar la conveniencia de la creación de un consulado en San Sebastián sus promotores sintieron que no era necesario argumentar las ventajas de que ya disfrutaban las otras plazas mercantiles que disponían de consulado, en particular la de Bilbao, y que les resultaba suficiente fundamentar su petición sobre la base de las previsiones contenidas en la pragmática de 1632 y de la ayuda que la Provincia había prestado a la Monarquía en todas las ocasiones en las que este socorro había sido necesario⁴⁸.

Pero, a pesar de ello, la Monarquía declaró de manera expresa la vigencia de las ordenanzas consulares bilbaínas, que aún eran las de 1554/1560, en el nuevo Consulado de San Sebastián con ocasión de la aprobación de las primeras ordenanzas consulares donostiarras en el mismo año fundacional de 1682⁴⁹. Y ello porque determinó que en relación con el capítulo II de las ordenanzas de

⁴⁷ *Recopilación de las leyes destos Reynos...*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo, 1640, III, 13, 2.

⁴⁸ Vid. ARZALLUZ LOROÑO, A. A., *Estudio jurídico institucional del Consulado de San Sebastián (1682-1829)*. Tesis leída en el año 2017 la Universidad Pública de Navarra bajo la dirección de Gregorio Monreal Zia y Margarita Serna Vallejo. Puede consultarse en el repositorio de esta Universidad: <https://hdl.handle.net/2454/32163> (consulta 16 de mayo de 2022), próximamente se publicará por «Iura Vasconiae. Fundación para el estudio del derecho histórico y autonómico de Vasconia».

⁴⁹ Las primeras ordenanzas del Consulado de San Sebastián están incluidas en la confirmación real del establecimiento de la institución, pueden verse en: *Consulado y Casa de la Contratación de la M. N. y M. L. ciudad de S. Sebastian, y ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Segunda impression*, San Sebastián, Pedro de Ugarte, 1714, pp. 17-147.

San Sebastián, referido a las elecciones de los cargos principales de la institución, se guardase lo dispuesto en las «Leyes de nuestros Reynos», en particular lo establecido en el Título «de prior y consules», expresión que debe interpretarse como equivalente al Título XIII, del Libro III de la *Nueva Recopilación* en el que para la fecha de 1682 ya se había incluido la Ley 2, que recopilaba la pragmática de 1632 y que contemplaba la aplicación de las ordenanzas consulares de Bilbao junto con las de Burgos y Sevilla en los nuevos consulados que pudieran fundarse. A lo que se unió, además, que en la confirmación real de las ordenanzas consulares guipuzcoanas se formuló una remisión expresa a la práctica seguida en el Consulado de Bilbao con relación a los repartimientos previstos en el artículo 24 de las ordenanzas donostiarras. Y ello sin perjuicio de que en la misma disposición también se reenviará al Consulado de Burgos en relación con el contenido de los capítulos 27, 29, 30 y 32 concernientes a las apelaciones de las sentencias dictadas por el consulado y al derecho aplicable en los procesos mercantiles.

II.2 EL SILENCIO RESPECTO DEL CONSULADO DE BILBAO Y SUS ORDENANZAS SE PROLONGA EN INDIAS

La nueva corriente que a partir de 1632 equiparaba el Consulado de Bilbao a los Consulados de Burgos y Sevilla en suelo peninsular no tuvo reflejo en las Indias coincidiendo con la formación de la *Recopilación de Indias* de 1680 porque en este texto se volvió a silenciar cualquier noticia sobre el Consulado de Bilbao y sus ordenanzas, indicándose como modelos a tener en cuenta los consulados de Sevilla, Lima y México, a los que se reservan dos títulos⁵⁰, al tiempo que se establecen las ordenanzas de Burgos y Sevilla como ordenanzas supletorias en los consulados indianos «en todo lo que por leyes de este título fuere omiso, y no comprehendido⁵¹». De manera que, desde esta perspectiva, no se introdujo ninguna modificación respecto de la usanza que hasta entonces se había seguido en los consulados virreinales de México y Lima.

De modo similar sucedió en 1736 en el momento en que la Monarquía estableció una nueva jurisdicción mercantil de primera instancia en Santiago de Chile, residenciada en un diputado de comercio, subordinado, en todo caso, al Consulado limeño⁵², con el objetivo de acallar las reiteradas peticiones de los comerciantes chilenos que deseaban contar con un consulado propio y que en 1708 solo habían logrado que se les concediera un diputado de comercio que, en realidad, era un simple componedor. Para la creación de la nueva jurisdicción mercantil chilena en los años treinta del siglo XVIII solo se tomaron

⁵⁰ Sobre el Consulado de Sevilla *vid. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias...*, cuarta impresión, Madrid, Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, IX, VI y sobre los Consulados de México y Lima, *ibidem*, IX, XLVI.

⁵¹ *Ibidem*, IX, XLVI, 76.

⁵² *Ordenanza para la elección del diputado de el comercio de la ciudad de Santiago del Reyno de Chile, añadida a las antiguas del Tribunal del Consulado... en 23 de noviembre de 1736, 1754.*

como marco de referencia los Consulados de México y de Lima⁵³. Y, además, se ordenó que la legislación a aplicar por el juez de comercio de Santiago de Chile fuera, en primer lugar, la propia disposición y ordenanza que definía la nueva institución, en su defecto las ordenanzas del Consulado de Lima y, por último, las *Leyes de Indias*⁵⁴, en las que, como venimos de señalar, no se contemplaba ninguna mención a la institución bilbaína.

Por tanto, en Santiago de Chile en 1736 no solo se guardó silencio respecto del Consulado de Bilbao, sino que además se omitió cualquier alusión expresa y principal a los Consulados de Burgos, Sevilla y México y a sus respectivas ordenanzas. Y solo indirectamente se conservó el vínculo con estos consulados a través de las remisiones que se hicieron a la *Recopilación de Indias*.

Y, tres décadas más tarde, en 1767, por tanto, habiéndose redactado ya las ordenanzas bilbaínas de 1737, se estableció en Santiago de Chile, a través de una cédula de 19 de julio, un tribunal de alzada mercantil que permitió una mayor autonomía para los comerciantes chilenos respecto del Consulado de Lima. Sin embargo, la creación de esta nueva instancia no conllevó ningún cambio respecto de la influencia del Consulado de Bilbao y sus ordenanzas en aquellas latitudes, pues la cédula se limitó a fijar que el tribunal de alzada se rigiera por las *Leyes de Indias* y las ordenanzas de los Consulados de Lima y México⁵⁵. Y en las ordenanzas que se elaboraron para este nuevo tribunal de alzas chilenas, aunque se recuperó la referencia a los Consulados de Burgos y Sevilla, se continuó guardando silencio respecto del de Bilbao y su normativa⁵⁶.

III. EL RECIBIMIENTO DE LAS NUEVAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO DE 1737 EN LOS CONSULADOS DE MÉXICO Y LIMA

A diferencia de lo que había sucedido con las Ordenanzas consulares de Bilbao de 1554/1560, el texto de 1737 se difundió desde fechas relativamente tempranas, por la vía de hecho, por el simple uso, a través de la acción de los propios comerciantes que desarrollaban su actividad mercantil, en los Consulados indianos de México y Lima.

La recepción del texto bilbaíno en ambas instituciones supuso un cambio relevante en sus respectivas tradiciones jurídicas porque, tal y como hemos expuesto, hasta la recepción del texto bilbaíno dieciochesco nunca antes las ordenanzas consulares bilbaínas habían tenido relevancia en ellas. De modo que este cambio supuso romper con la práctica anterior de ambas organizaciones,

⁵³ Capítulo 6 de las *Ordenanza para la elección del diputado de el comercio de la ciudad de Santiago*, cit.

⁵⁴ Capítulo 16 de las *Ordenanza para la elección del diputado de el comercio de la ciudad de Santiago*, cit.

⁵⁵ RIVEAUX VILLALOBOS, S., *La justicia comercial en el Reino de Chile. Notas para su estudio*, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile [s.a.], pp. 30-31.

⁵⁶ RIVEAUX VILLALOBOS: *La justicia comercial*, p. 33.

pero también con lo dispuesto en 1680 en la *Recopilación de Indias* que, recuérdese, solo contemplaba las ordenanzas de Burgos y Sevilla como ordenanzas supletorias de las de los consulados virreinales.

Como decíamos, la incorporación del texto de 1737 al *corpus* jurídico consular de México y Lima se produjo inicialmente por la vía de hecho, por el uso mercantil, sin que la Monarquía así lo decidiera y lo estableciera de modo expreso⁵⁷.

A partir de la información contenida en distintas fuentes entendemos que dos circunstancias determinaron y facilitaron esta difusión práctica del texto bilbaíno de 1737 en los Consulados de México y Lima. De una parte, la novedad y amplitud del contenido de la normativa. No se puede obviar que las ordenanzas del siglo XVIII supusieron un antes y un después en la tradición de las ordenanzas consulares dado que tanto su estructura como su contenido hicieron de ellas un texto mucho más próximo a un código mercantil que a unas simples ordenanzas pensadas para organizar el funcionamiento de una institución consular. Y, de otra, la importante presencia y fortaleza de los comerciantes vascos, muchos de ellos de origen vizcaíno, en los dos consulados virreinales en el siglo XVIII. Lo que nos permite considerar que fueron precisamente estos comerciantes quienes debieron llevar las ordenanzas de 1737 a las Indias de modo casi inmediato tras su elaboración y confirmación por parte de Felipe V.

Con relación a esta última cuestión, es oportuno destacar que desde la Edad Media se formaron colonias o comunidades de comerciantes vascos tanto en Sevilla como en Cádiz que se desarrollaron intensamente a partir del inicio del tráfico mercantil con las Indias. Esta presencia lejos de limitarse a su participación en las actividades mercantiles en sentido estricto en la metrópoli conllevó también el acceso de comerciantes y hombres de negocios naturales del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa a las principales instituciones de gobierno local de Sevilla y Cádiz, al tiempo que se incorporaron a las principales instituciones vinculadas a la gestión del comercio con las Indias, tanto en suelo peninsular, como en ultramar, como es el caso de la Casa de la Contratación sevillana, del Consejo de Indias y de los Consulados de Sevilla, México y Lima⁵⁸.

⁵⁷ Por todos, RODRÍGUEZ SAN MIGUEL, *Pandectas hispano mexicanas*, II, p. 354.

⁵⁸ Son muchos los trabajos que informan de la importante presencia de vascos en el tráfico mercantil con las Indias, así como en las principales instituciones vinculadas con dicha actividad, especialmente en los consulados de Sevilla, México y Lima. En la obra de Lutgardo García Fuentes sobre Sevilla, los vascos y América el lector podrá acceder a un resumen de esta situación, sin perjuicio de la consulta de la bibliografía utilizada por este autor y la que indicamos a continuación: GARCÍA FUENTES, L., *Sevilla, los vascos y América (las exportaciones de hierro y manufacturas metálicas en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Laida, 1991, pp. 15-48; HAUSBERGER, B., «Las elecciones a prior, cónsules y diputados en el Consulado de México, en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos de montañeses y vizcaínos», en Hausberger, B., y A. Ibarra (coords.): *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Iberoamericana; Frankfurt am Main, Vervuert; México, D. F., Instituto Mora, 2003, pp. 73-102; LOHMANN VILLENA, G., «Los comerciantes vascos en el Virreinato peruano», en ESCOBEDO MANSILLA, R. [et al.]: *Los vascos y América, Actas de las Jornadas sobre el comercio vasco con América en el siglo XVIII y la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas en el II Centenario de*

Varios son los testimonios que nos documentan la recepción de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en los Consulados de México y Lima.

En el caso mexicano, sabemos que las ordenanzas del Consulado de Bilbao se tuvieron en cuenta para la elaboración del reglamento de corredores de comercio del Consulado aprobado por la cédula de 23 de abril de 1764⁵⁹. Una referencia a las ordenanzas bilbaínas que aún se mantuvo en el artículo 27 del nuevo Reglamento de corredores de comercio de 1834⁶⁰.

En segundo lugar, disponemos de un informe elaborado por el propio Consulado de México, fechado el 3 de noviembre de 1785, y dirigido al Virrey, en el que las autoridades consulares declaran que, a falta de ordenanza propia, se sobre entiende que en algunas materias porque la institución ya tenía aprobadas las ordenanzas de 1607, se observaba en aquel Consulado lo establecido en las Ordenanzas de Bilbao. El testimonio se formula en los siguientes términos:

«Excmo. Sr. Nos manda V. E. por su superior decreto de 15 de octubre próximo pasado, informemos a su grandeza el uso que hasta ahora ha hecho este Consulado de las Ordenanzas de Bilbao: si acostumbra decidir por ellas los litigios que le ocurren, en qué caso y en qué circunstancias. Cumpliendo con este precepto aseguramos a V. E. que este Consulado observa, a falta de Ordenanza particular suya, la establecida por las de Bilbao en todo lo que son adaptables a las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme a lo que asientan los autores del reino, que esponen la ley 1.^a de Toro, pues dicen uniformemente, que a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha mayor razón deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es la del comercio⁶¹».

Del mismo modo, dos órdenes fechadas el 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 parece que pudieron declarar de modo expreso la vigencia de las ordenanzas del Consulado de Bilbao en el Virreinato de Nueva España, sustituyendo a las de los Consulados de Burgos y Sevilla. Sin embargo, lamentablemente, hasta la fecha no nos ha sido posible su localización y solo sabemos de su existencia a través de fuentes indirectas⁶².

Carlos III, Bilbao, 1989, pp. 53-106; VELASCO MENDIZÁBAL, G. L., «Un vasco entre riojanos y montañeses: Manuel Rodríguez Sáenz de Pedroso, primer conde de San Bartolomé de Xala», *Estudios de Historia Novohispana*, 45 (2011), pp. 123-159.

⁵⁹ DIVAR, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana*, pp. 98-99.

⁶⁰ El reglamento se publica en RODRÍGUEZ SAN MIGUEL, *Pandectas hispano mexicanas*, II, pp. 373-376.

⁶¹ RODRÍGUEZ SAN MIGUEL, *Pandectas hispano mexicanas*, II, pp. 353-354.

⁶² *Febrero mejicano: ó sea la librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero novísimo; dio a la luz D. Eugenio de Tapia: nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del patrio / ed., Anastasio de la Pascua, México, Impr. de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834-1835, IV, pp. 3-4; también en Curia filipica mexicana: obra completa de práctica forense en la que trata los procedimientos de todos los juicios... y de todos los tribunales existentes..., conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil, México, Juan Navarro, 1850, p. 637.*

Respecto de la recepción de las ordenanzas bilbaínas de 1737 en el Consulado de Lima, el testimonio que hemos manejado está fechado en 1820 y se contiene en la reimpresión de las ordenanzas consulares limeñas realizada en esta fecha. La información es clara, si bien en ella no se señala expresamente la fecha en que tuvo lugar el recibimiento del derecho consular bilbaíno en la institución. No obstante, de la fuente se desprende que esta circunstancia debió producirse y/o intensificarse como consecuencia de la crisis de las ordenanzas consulares burgalesas, entendemos que se refiere a las de 1572, y de las sevillanas de 1556. Las ordenanzas sevillanas fueron quedando anticuadas e insuficientes como consecuencia del paso del tiempo y de los cambios operados en las condiciones del comercio en general y de la práctica mercantil con las Indias, en particular, de modo que distintos preceptos de las ordenanzas sevillanas de 1556 cayeron en el desuso y otros sobrevivieron con graves carencias. Esta realidad se acentuó tras el traslado del Consulado a Cádiz ⁶³.

En la petición formulada por las autoridades consulares limeñas para volver a imprimir sus ordenanzas, se afirmaba abiertamente que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se aplicaban como fuente supletoria en el Consulado peruano ⁶⁴. Esta afirmación se reitera en dos de los comentarios a pie de página o notas que se insertaron en dicha impresión con el objetivo de aclarar o actualizar los contenidos de algunos preceptos de la normativa.

En la nota 34 se refiere que a pesar de que el capítulo 45 de las ordenanzas limeñas contemplaba que en aquel Consulado se utilizase la regulación de los seguros propia del Consulado de Sevilla, en la práctica se aplicaba, en todo lo posible, la normativa sobre seguros del de Bilbao, reproduciéndose así la misma práctica que se seguía en el Consulado de Cádiz ⁶⁵.

Y, en la nota 35, con un carácter más general, se aclara que si bien las ordenanzas del Consulado limeño, en concreto en el capítulo 47, establecían que en dicha institución se observasen las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla, la práctica había cambiado con el paso del tiempo y, en realidad, eran las Ordenanzas de Bilbao de 1737 las que se venían aplicando como derecho supletorio. Tal modificación se había operado a la vista de que las normativas consulares de Burgos y de Sevilla se habían modificado en el siglo XVIII, y, sobre todo, de que el Consulado de Bilbao había redactado una ordenanzas nuevas en 1737, reimpresas en 1796 ⁶⁶, que eran de mayor calidad que las de los otros dos Consulados de Burgos y Sevilla ⁶⁷.

⁶³ Sobre la situación de las ordenanzas sevillanas de 1556 en el siglo XVIII y los frustrados intentos de elaborar unas ordenanzas para el Consulado de Cádiz véase HEREDIA HERRERA, «Reglamentos y ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en Torres Ramírez, B., y J. J. Hernández Palomo (coords.): *Andalucía y América en el siglo XVIII. Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América: Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1984*, Madrid, CSIC, 1985, I, pp. 59-77, *vid.* p. 59.

⁶⁴ *Vid.* en *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado*.

⁶⁵ Nota 34 al capítulo 45. *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado*, fol. 65.

⁶⁶ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao, insertos sus reales privilegios*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796.

⁶⁷ Nota 35 al capítulo 47. *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado*, fol. 66.

IV. LAS ORDENANZAS DE 1737 EN LOS CONSULADOS DE CATALUÑA, VALENCIA, BURGOS, SAN SEBASTIÁN, CÁDIZ Y MANILA

De manera casi inevitable, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 también llegaron a los Consulados de Cataluña, Valencia, Burgos, San Sebastián y Cádiz, consulados todos ellos que se habían fundado con anterioridad a 1737. Sin embargo, la recepción del texto consular bilbaíno no se efectuó del mismo modo en estos cinco consulados. Por esta razón, procede plantear este análisis separando de una parte el caso de los Consulados de Cataluña, Valencia y Burgos. Y, de otra, los de San Sebastián y Cádiz. Por último, también nos fijaremos en la realidad del Consulado de Manila.

IV.1 LA SITUACIÓN EN LOS CONSULADOS DE CATALUÑA, VALENCIA Y BURGOS

Los antiguos Consulados de Barcelona, Valencia y Burgos fueron objeto de importantes reformas en el siglo XVIII, sin perjuicio de lo cual las ordenanzas de 1737 también se recibieron en ellos a través de la práctica mercantil. Así queda acreditado en los textos de las nuevas ordenanzas que se elaboraron en el seno de estas instituciones en el siglo XVIII y en las respuestas que la Monarquía dio a algunas solicitudes que los responsables de estos consulados le hicieron llegar pidiendo que distintas previsiones contenidas en las ordenanzas de 1737 se aplicasen en sus respectivas instituciones.

En la cédula de creación de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña de 1758 se contemplaba que en el plazo de un año la Junta particular procediera a la elaboración de las reglas y ordenanzas conforme a las cuales las tres instituciones deberían regirse y que entre tanto las antiguas normas continuasen en aplicación en la parte en que no estuvieren expresamente derogadas⁶⁸. Mientras que en las ordenanzas catalanas de 1763 se preveía que el funcionamiento del Consulado se ajustase a lo dispuesto en el Libro del Consulado⁶⁹, al mismo tiempo que se confirmaba la vigencia en el marco del nuevo consulado catalán de la pragmática de 13 de diciembre de 1682. La norma a través de la que la Monarquía pretendía desterrar la idea del carácter deshonesto de la posesión y mantenimiento de fábricas de textiles⁷⁰, extendiéndose sus efectos a toda clase de comercio al por mayor, tanto terrestre como

⁶⁸ Cédula de 16 de marzo de 1758, en *Reales cédulas de erección, y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de el Principado de Cathaluña, que residen en la ciudad de Barcelona*, Barcelona, Francisco Suria, 1763.

⁶⁹ Ordenanza 15, artículo II de las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763, en *Reales cédulas de erección, y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de el Principado de Cathaluña*.

⁷⁰ *Pragmatica en que su Magestad declara, que el mantener, ni aver mantenido fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier texidos no ha sido, ni es contra la calidad de la Nobleza, inmunidades, ni prerrogativas de ella*, Madrid, Por Iulian de Paredes, Impressor de Libros, en la Plaçuela del Angel, 1682 (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, V, XII, auto segundo).

marítimo⁷¹. Pero no hay ninguna alusión al empleo de las ordenanzas del Consulado de Bilbao en la nueva institución catalana.

Sin embargo, en la práctica, los tres Cuerpos de comercio, establecidos en Barcelona en 1758, recurrieron al uso seguido en el Consulado de Bilbao y al contenido de sus ordenanzas de 1737 en algunas ocasiones para justificar distintas actuaciones propias o solicitudes que elevaron a la Monarquía en orden a mejorar las condiciones mercantiles de Cataluña, en general, y de Barcelona, en particular. Así sucedió, entre otros momentos, cuando tuvieron que hacer frente a los conflictos suscitados por la regulación de los corredores de cambios⁷². Además, en otra ocasión, manifestaron la conveniencia de que el comercio pudiera disponer de una normativa uniforme que podría fácilmente elaborarse tomando como base las leyes de los consulados y particularmente las del Consulado de Bilbao⁷³.

Pasando al Consulado valenciano, reestructurado en 1762, hemos podido comprobar que, a través de dos representaciones, la segunda fechada el 30 de enero de 1773, desde esta institución, también se propuso a la Monarquía que algunas previsiones de las ordenanzas de Bilbao, en concreto los números 3, 4 y 5 del capítulo 10, que se referían a las condiciones de las compañías de comercio, se añadieran a las ordenanzas valencianas. La petición fue atendida el 9 de agosto de 1773⁷⁴.

Y al tiempo en que se decidió la renovación de las antiguas ordenanzas consulares burgalesas de 1572 para adaptar el régimen jurídico del primer Consulado castellano a la situación en que se encontraba el comercio burgalés en los años centrales del siglo XVIII, después de que la antigua institución se hubiera restaurado en 1759 con el objetivo de adaptarla a los nuevos tiempos y de que pudiera servir para el fomento no solo del comercio, sino también de la agricultura, las fábricas y las artes, siguiendo el modelo de la reforma realizada sobre el antiguo Consulado de Barcelona y que había dado origen a los Tres Cuerpos de Comercio del Principado, se puso a disposición de la dirección consular burgalesa el texto de las Ordenanzas catalanas de 1763⁷⁵. Así se señala en la real cédula confirmatoria de las nuevas ordenanzas del Consulado de Burgos de 1766⁷⁶. Sin embargo, parece que no se les facilitó el capitulado de las Ordenanzas de Bilbao, o al menos en la disposición no queda constancia de ello. No obstante, no resulta descabellado considerar que en la formación de esta nueva normativa los comerciantes burgaleses tuvieron a la vista las ordenanzas

⁷¹ Ordenanza 22, artículo II de las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763, en *Reales cédulas de erección, y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de el Principado de Cataluña*.

⁷² CARRERA PUJAL, J., *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII*, II, Barcelona, Bosch, 1945, p. 597.

⁷³ CARRERA PUJAL, *Historia política y económica*, III, p. 134.

⁷⁴ LARRUGA Y BONETA, E., *Historia de la Real y General Junta de Comercio*, I, fols. 451v.-454r.

⁷⁵ Ordenanzas de 24 de febrero de 1763, en *Reales cédulas de erección, y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de el Principado de Cataluña*.

⁷⁶ *Real cédula de confirmación y nuevas ordenanzas, del Consulado, Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla y Cámara de S. M.*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Elíseo Sánchez, 1766.

de 1737 y que algunas de sus previsiones se inspiraran en ellas. Y, de hecho, desde este enfoque, el profesor Carlos Petit ha considerado que las nuevas ordenanzas burgalesas no fueron sino «un drástico resumen del cuerpo legal de 1737⁷⁷».

IV.2 EL CASO EN LOS CONSULADOS DE SAN SEBASTIÁN Y CÁDIZ

Las ordenanzas de Bilbao de 1737 se tuvieron muy presentes en el proceso de elaboración de las nuevas ordenanzas que el Consulado de San Sebastián inició en 1764 y que concluyó con su confirmación en 1766. Así se pone de manifiesto en el preámbulo de dichas ordenanzas. En él se señala de modo expreso que el Consejo de Castilla manejó el texto bilbaíno, junto con todos los demás antecedentes, para la revisión del texto que el Consulado de San Sebastián le había presentado para su confirmación⁷⁸.

A esta información se une que el análisis comparado de las ordenanzas de uno y otro consulado muestra la existencia de algunas diferencias entre ambas normativas, pero también importantes semejanzas como José María de Eizaguirre puso de manifiesto en la década de 1970, constatación que llevó a este autor a sostener que, en buena medida, el nuevo texto donostiarra no fue sino una traslación de las Ordenanzas bilbaínas⁷⁹.

Y, en tercer lugar, disponemos del testimonio del corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, Benito Antonio de Barreda, a quien correspondió la revisión de las ordenanzas redactadas por el Consulado donostiarra antes de su confirmación por parte de la Monarquía, quien afirmó, de modo expreso, que en su elaboración se habían tenido en cuenta, entre otras fuentes, las del Consulado de Bilbao⁸⁰.

Respecto del Consulado gaditano cabe señalar que, si bien en esta institución, a lo largo de todo el siglo XVIII, se sucedieron los trabajos dirigidos a la elaboración de unas ordenanzas acordes con la situación en que se encontraba el tráfico mercantil en su puerto, ninguna de tales iniciativas culminó con éxito, de modo que, llegado el momento de la promulgación del Código de comercio de 1829, el Consulado de Cádiz aún no disponía de unas ordenanzas acordes con la época⁸¹. Sin embargo, y aunque la recepción de las ordenanzas de Bilbao

⁷⁷ PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 159.

⁷⁸ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad, Casa de Contratación, y Consulado de la M. Noble y M. Leal ciudad de San Sebastián, aprobadas y confirmadas por el Rey... Carlos III..., año de 1766*, Impresas en San Sebastián, En la oficina de Josep Riesgo...: A costa de la misma Contratación y Consulado.

⁷⁹ Ver EIZAGUIRRE, J. M., «Las ordenanzas del Consulado de San Sebastián», *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 1, 1967, pp. 79-103, en particular *vid.* pp. 87-103.

⁸⁰ Sobre la revisión de las ordenanzas efectuada por Barreda véase ARZALLUZ LOROÑO, *Estudio jurídico institucional del Consulado*, pp. 471-472.

⁸¹ En torno a las infructuosas actuaciones desarrolladas en el marco del Consulado gaditano al objeto de elaborar unas ordenanzas propias *vid.* HEREDIA HERRERA, «Reglamentos y ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en B. Torres Ramírez y J. J. Hernández Palomo (coords.): *Andalucía y América en el siglo XVIII. Actas de las IV Jornadas de Andalucía y*

de 1737 no se produjo de manera efectiva a través de la formación de unas ordenanzas gaditanas, disponemos de un testimonio que también nos permite afirmar la influencia de las ordenanzas bilbaínas en este consulado, una vez más, por la vía de hecho, por la práctica.

Se trata de la solicitud que los comerciantes gaditanos elevaron al monarca el 28 de febrero de 1767 para que no se pudiera establecer en su jurisdicción ninguna compañía de comercio, ni casa de negocios, sin mediar la previa comunicación al Consulado mediante instrumento público y con las «demás circunstancias prevenidas por las Ordenanzas de Bilbao y Burgos», solicitud que fue atendida por la Monarquía en el sentido propuesto por los gaditanos a través de una cédula de 7 de junio de 1767⁸².

IV.3 EL CONSULADO DE MANILA

Para finalizar este análisis del recorrido que las Ordenanzas de Bilbao tuvieron en distintos Consulados nos detenemos en el caso particular del Consulado de Manila cuya institucionalización se autorizó por un real decreto de 6 de diciembre de 1769⁸³ y cuya creación efectiva, con la elección de sus primeros dirigentes, tuvo lugar el en 1771, por tanto, en una fecha posterior tanto a la aprobación de las ordenanzas bilbaínas de 1737, como a la refundación de los Consulados de Barcelona y Valencia, pero con anterioridad a la parcial liberalización del comercio con las Indias en 1778.

Por lo que nos afecta, la particularidad de este Consulado reside en que, al tiempo de su fundación, se fijó que, entre tanto podían elaborar sus propias ordenanzas, se rigieran por «leyes que llaman rodianas, o consulado antiguo de Barcelona por ser del que se han valido y servido en sus principios todas las naciones de Europa⁸⁴». En cambio, en las ordenanzas de la institución fechadas en julio de 1807 y sancionadas el 26 de agosto de 1828, se preveía que las competencias del nuevo Consulado fueran las mismas que las que tenía el Consulado de Bilbao y que las Ordenanzas bilbaínas sirvieran de «regla á este nuevo Tribunal para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo

América: Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1984, Madrid, CSIC, 1985, I, pp. 59-78.

⁸² Real cédula de 7 de junio de 1767, concediendo al Consulado de Cádiz, lo mismo que estaba establecido para los de Bilbao y Burgos en punto de compañías. En LARRUGA Y BONETA, *Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas y Dependencias de Extranjeros y colección íntegra de los reales decretos, pragmáticas, resoluciones, órdenes y reglamentos...*, VI, fols. 9r-11v.

⁸³ *Real Proyecto de 18 de diciembre de 1769 en que S. M. resuelve, que por ahora, en la conformidad que se refiere, y con las Adiciones que se expresan, se establezca en la Ciudad de Manila, en las Islas Philipinas, un Cuerpo, Union ò Junta de Individuos de ellas, profesores Comerciantes, con las prerrogativa, y jurisdiccion de Consulado; y siguiendo el mismo espíritu del Reglamento de 8 de Abril de 1734 que se inserta, se pueda continuar el Tráfico, y Comercio con el Reyno de Nueva España*, Madrid, en la Oficina de Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Indias, fols. 10v.-25r.

⁸⁴ Capítulo 12 del *Real Proyecto de 18 de diciembre de 1769*.

que no vaya prevenido en esta Cédula» y que solo para lo no prevenido en el reglamento y en las ordenanzas de 1737 se recurriese a las Leyes de Indias o a las de Castilla ⁸⁵.

De manera que el texto bilbaíno de 1737 también llegó a las Indias orientales.

V. EL APOYO DE LA MONARQUÍA A LA DIFUSIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1737 MÁS ALLÁ DEL CONSULADO DE BILBAO

Sin perjuicio de lo expuesto sobre la recepción de las Ordenanzas consulares bilbaínas de 1737 en diferentes consulados, tanto de la metrópoli como en ultramar, a través de distintas vías, la Monarquía también acabó por respaldar de modo expreso la difusión del texto de 1737.

VI. A TRAVÉS DEL REAL DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1770

El real decreto de 13 de junio de 1770 que señalaba los asuntos del comercio, las artes y las manufacturas que debían conocerse por la Junta General de Comercio y Moneda y que establecía que «donde hubiere consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas mercantiles mercader á mercader por asuntos de trato ó comercio, ó por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus últimas Ordenanzas ó Cedula de erección o renovación, con tal que en la execucion de los Autos y Sentencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones se guarden las Leyes 1 y 2 del Título 13, y Libro 3 de la Recopilación», supuso la confirmación de la integración del Consulado de Bilbao y de sus ordenanzas en el discurso consular de la Monarquía, del mismo modo que había sucedido en 1640 ⁸⁶. Y ello, porque, como hemos expuesto anteriormente, la ley 2 a la que se hace mención es, en realidad, la disposición de 1632 que señalaba las ordenanzas de Bilbao, junto a las de Sevilla y Burgos, como fuentes supletorias en los consulados.

Ahora bien, por la fecha de esta disposición, 1770, es necesario interpretar que en ese momento el legislador pensaba ya en las ordenanzas consulares bilbaínas de 1737 y no en las del siglo XVI, como había sucedido en 1640 en el momento en que se procedió a ampliar, refundir y reimprimir la *Nueva Recopilación*, incorporándose la realidad bilbaína al discurso consular de la Monarquía.

⁸⁵ Capítulo 5 de la *Real Cédula en que se establecen las Reglas para el gobierno del Consulado de Manila*, expedido por S. M. el 26 de agosto de 1828, Madrid, Imprenta de don León Amarita, 1828.

⁸⁶ *Real Decreto de Su Magestad, de 13 de junio de 1770, declarando los asuntos de comercio, artes y manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio y Moneda, y los que respectivamente tocan á el Consejo de Castilla, y á Justicias Ordinarias*, Barcelona, Francisco Suriá y Burgada, 1770.

V.2 EN LOS CONSULADOS SURGIDOS EN PLAZAS MERCANTILES SIN TRADICIÓN CONSULAR TRAS LA PARCIAL LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO CON LAS INDIAS A PARTIR DEL ÚLTIMO CUARTO DEL SIGLO XVIII

Al margen de aquella disposición, el respaldo expreso más claro que la Monarquía dio a la difusión de las Ordenanzas de 1737 se manifestó una vez que se liberalizó parcialmente el comercio con las Indias y se sentaron las bases para el establecimiento de nuevos consulados en algunos de los puertos afectados por aquella medida tras la promulgación del Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778⁸⁷.

En la cédula de creación del Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784 no se contenía aún ninguna referencia a las ordenanzas de Bilbao. Solo, en el capítulo 44, se señalaba que, entre tanto no tuviera unas ordenanzas propias, el Consulado sevillano debería ajustarse a lo establecido en las Leyes de Castilla e Indias y Ordenanzas de la materia, principalmente las que habían regido en el antiguo consulado que hubo en Sevilla, y que para la elaboración de sus nuevas ordenanzas sus responsables debían tener en cuenta las ordenanzas de otros consulados⁸⁸.

En cambio, en las cédulas de los demás consulados creados en suelo peninsular tras la liberalización del comercio con las Indias sí se alude expresamente al texto bilbaíno. El capítulo XLIV, reiterado en las cédulas que se dictaron para el establecimiento de los nuevos consulados en suelo peninsular, preveía la aplicación en ellos de las Leyes de Castilla e Indias y las Ordenanzas en vigor en los demás Consulados, en particular de las del Consulado de Bilbao de 1737, entre tanto no se procediera a la elaboración de las ordenanzas particulares de cada nueva institución consular. De manera que, sin perjuicio de aceptar que la cédula de 14 de noviembre de 1784 relativa al consulado de Sevilla marcó el contenido y el número de artículos de las posteriores normas por las que se establecieron los nuevos consulados, es necesario destacar esta diferencia que, en todo caso, no es la única ya que el estudio comparado de las distintas cédulas muestra la existencia de otras variaciones entre unas y otras en atención a las particularidades de cada plaza mercantil⁸⁹.

La previsión señalada afectó de inmediato a los Consulados de Málaga, Alicante, La Coruña, Santander y La Laguna establecidos, respectivamente, por

⁸⁷ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778.

⁸⁸ *Real cédula expedida por S. M. para la erección de un consulado marítimo y terrestre, comprehensivo de esta ciudad de Sevilla, y pueblos de su Arzobispado*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad y de la Real Intendencia, 1784.

⁸⁹ Como testimonio de esta realidad cabe indicar que mientras que en la norma sevillana se preveían diez consiliarios y que el caudal que debían tener quienes se incorporasen al consulado en la categoría de dueños de fábricas y embarcaciones debía ser de 8.000 pesos, en Santander se contemplaba la existencia de siete consiliarios y el requisito de 6.000 pesos de patrimonio para dicho colectivos (artículos 1 y 2 de la *Real cédula para la erección del Consulado de Mar y Tierra de la M. N. y M. L. ciudad de Santander*, Madrid, Imprenta Real, 1786).

las cédulas de 18 de enero, 26 de junio y 29 de noviembre de 1785 y 22 de diciembre de 1786. La fecha del establecimiento de los consulados de La Coruña y Santander es la misma, 29 de noviembre.

En algún caso, al menos así sucedió en La Coruña, tras la constitución del consulado, sus órganos de gobierno, entre tanto no podían disponer de unas ordenanzas propias, acordaron sujetarse a las ordenanzas del Consulado de Valencia de 13 de junio de 1770 en las cuestiones que afectaban al gobierno de la institución en todo lo que no fuese contrario a la cédula de creación del consulado. De manera que la vigencia de las ordenanzas bilbaínas prevista en el capítulo 44 de la cédulas de creación de estos consulados quedó restringida a las cuestiones mercantiles sustantivas⁹⁰. Una previsión, sin duda, acertada dada la diferente organización consular que existía en la institución bilbaína y en los nuevos consulados surgidos de la liberalización del comercio con las Indias. Téngase en cuenta que la estructura de las nuevas instituciones mercantiles surgidas de la liberalización del comercio con los dominios de ultramar se asemejaba mucho más a la que se había dado a los consulados de Cataluña y Valencia tras su reforma en el siglo XVIII que a la que tenía el consulado de Bilbao desde el siglo XVI. En este contexto, conviene recordar que el consulado bilbaíno, de igual modo que el de San Sebastián, conservó la organización con la que se habían fundado en 1511 y nunca se transformó en una institución dirigida al fomento del comercio, la agricultura, las fábricas y las artes como sucedió con otros consulados. De ahí que, para el caso bilbaíno, no se contemplara, por ejemplo, la incorporación de hacendados, abogados, escribanos y procuradores, ni se produjera su transformación en un organismo para el fomento de aquellas otras actividades económicas distintas de la mercantil.

Y precisamente, las diferencias existentes entre el Consulado bilbaíno, cuyas ordenanzas debían aplicarse en los nuevos consulados surgidos de la liberalización del comercio con las Indias, y estos consulados se encuentran detrás de algunas de las dudas y conflictos que suscitados en ellos no podían resolverse conforme a las ordenanzas de 1737 porque estas, pese a su amplitud, estas no contemplaban soluciones para ellos en atención a la diferente estructura y organización de la institución vizcaína⁹¹.

Una situación de este tipo se planteó en el marco del Consulado de La Coruña en el momento en que un hacendado y abogado de la Audiencia de La Coruña quiso matricularse en la institución coruñesa. Su petición planteó la duda a las autoridades consulares acerca de cómo responder a la petición sobre la base de las ordenanzas de los Consulados de Bilbao y San Sebastián lo que les llevó a elevar la pertinente consulta que el Consejo de Indias respondió

⁹⁰ Reunión de la Junta de gobierno del Consulado de La Coruña de 15 de febrero de 1786. «Introducción» a *Colección de los reglamentos, reales órdenes y acuerdos a que se arreglan las Juntas generales y de Gobierno del real consulado de la Coruña y su tribunal de justicia, formada por disposición del mismo cuerpo*, Santiago, Ignacio Aguayo, 1811.

⁹¹ Sobre las características de los consulados establecidos en el siglo XVIII como «Cuerpos de comercio» para el fomento no solo del comercio, sino también de las otras actividades económicas tras la configuración de los Tres Cuerpos de Comercio de Cataluña, véase SERNA VALLEJO, «Los consulados del mar aragoneses y castellanos», pp. 337-341.

señalando que la cuestión no podía resolverse atendiendo al contenido de las ordenanzas de aquellos dos consulados ni de otros «consulados antiguos» porque en los cuerpos normativos de estas instituciones solo se contemplaban previsiones con relación al «modo y forma en que se debe hacer el Comercio, sin que se extiendan a promover el importante objeto de la agricultura, fábricas y dibujos que se han puesto al cuidado de los [consulados] modernos⁹²».

En todo caso, como ninguno de aquellos nuevos consulados surgidos de la liberalización del comercio con las Indias llegó a contar con unas ordenanzas propias, la vigencia del texto bilbaíno se prolongó en ellos hasta su sustitución por los nuevos tribunales de comercio y la entrada en vigor del Código de comercio de 1829. En algunos de estos consulados se llegaron a redactar varios proyectos de ordenanzas, si bien, por distintas circunstancias, estos textos no llegaron a contar con la aprobación del Rey, aunque en todos ellos es manifiesta la influencia de las ordenanzas de 1737. Así sucedió, entre otros casos, en los Consulados de La Coruña, Santander⁹³, Sevilla y Málaga.

En el marco del consulado coruñés, y una vez que se truncaron los esfuerzos de la Comisión nombrada, en primer término, para la redacción de las ordenanzas, sus responsables encargaron la redacción de un nuevo texto al asesor consular. Una iniciativa que, sin embargo, tampoco prosperó porque el monarca ordenó la interrupción de su redacción recordando que, conforme al contenido de la Cédula de 1785, que había establecido el consulado coruñés, sus ordenanzas consulares no podían redactarse por un particular y menos aún por el asesor del Consulado que, por su empleo, debía dictaminar las ordenanzas que pudieran llegar a elaborarse⁹⁴.

En Santander, la institución llegó a disponer de dos proyectos de ordenanzas distintos, sin que ninguno de ellos consiguiera la aprobación real⁹⁵. El primero de los textos fue el elaborado por Francisco de Bustamante, comerciante y miembro del Consulado, que no contó con el respaldo de la Junta del Consulado por haber elaborado el cuerpo normativo, por su propia iniciativa, al margen de la institución, por tanto, sin seguirse el procedimiento que el propio Consulado había establecido para la formación de sus ordenanzas⁹⁶. El segundo proyecto, si bien se formó por una Comisión designada por la propia

⁹² Real orden de 18 de mayo de 1787, en *Colección de los reglamentos, reales órdenes y acuerdos a que se arreglan las Juntas generales y de Gobierno del real consulado de la Coruña*, fols. 6-7.

⁹³ SERNA VALLEJO, «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos Consulados», en Estrada Sánchez, M. y M. Artaza Montero (eds.): *Entre Monarquía y Nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, 2012, pp. 91-114, *vid.*, pp. 112-114.

⁹⁴ «Introducción» a *Colección de los reglamentos, reales órdenes y acuerdos a que se arreglan las Juntas generales y de Gobierno del real consulado de la Coruña*.

⁹⁵ Sobre las dificultades que hubo para la redacción y aprobación de las ordenanzas en el Consulado de Santander véase GARCÍA SARO, M., *El Real Consulado de Mar y Tierra de Santander a través de su derecho propio*, Santander, Cámara de Comercio de Cantabria, 2023, pp. 59-104.

⁹⁶ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Y M. L. Ciudad de Santander. Formadas y dispuestas por D. Francisco Xavier Bustamante, natural, vecino y del comercio de la dicha ciudad, dedicanse al Excmo. Señor Bailio Frey Don Antonio Valdés y Bazán*. (Biblioteca Municipal de Santander. Sección de manuscritos. Número 358. Colección

institución para acometer la tarea de su redacción, quizás con el auxilio de un vecino de Bilbao que pudo realizar la primera versión del texto⁹⁷, y fue aceptado por la institución, tampoco llegó a recibir la confirmación por parte de la Monarquía⁹⁸.

La influencia de las ordenanzas del Consulado bilbaíno también se observa en el proyecto de ordenanzas redactado por los letrados José Martínez Azpicueta y Bartolomé Romero en 1772 al tiempo que tenían cierta confianza en que Sevilla pudiera volver a tener un consulado propio. En este proyecto, sus autores declaraban que el texto habría de tratar todas las materias sobre el comercio terrestre y marítimo contenidas en las «leyes de estos Reynos» y en las ordenanzas de Burgos y Bilbao. Y para la redacción del capitulado se tuvieron en cuenta además de las leyes consulares de estas dos plazas, las de Barcelona⁹⁹.

Ya en el siglo XIX, en el Consulado de Málaga también se procedió a la elaboración de un cuerpo de ordenanzas fechado el 30 de junio de 1825¹⁰⁰. Para su redacción, la institución tuvo en cuenta distintas fuentes como son, entre otras, la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños, la *Novísima Recopilación*, las Ordenanzas de los consulados de Bilbao, Sanlúcar de Barrameda, Valencia, Cataluña y Bilbao y distintas reales órdenes, tal y como se indica en las anotaciones marginales del texto¹⁰¹, y también el «código de comercio de una nación vecina», es decir, el Código de comercio francés de 1807¹⁰². Pero,

Eduardo de la Pedraja). Cabe pensar que Bustamante las terminó el 24 de marzo de 1790 dado que esta es la fecha de la dedicatoria al Marqués de Sonora.

⁹⁷ CASADO SOTO, J. L., «Francisco de Bustamante, un montañés ilustrado en México dedicado a la promoción de Santander», en Segundo Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (coord.): *Santander y el Nuevo Mundo*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1978, pp. 103-131, *vid.* p. 118.

El comerciante vecino de Bilbao que pudo redactar estas ordenanzas luego asumidas por el Consulado pudo ser Luis Violet Hervé comerciante de origen francés asentado en Bilbao en torno a 1742 que murió el 2 de septiembre de 1795, lo que justificaría que su hijo, Violet Ugarte, una vez fallecido su padre, se dirigiera al Consulado de Santander en 1796 preguntando por el destino que habían tenido las ordenanzas redactadas por su padre.

⁹⁸ Una copia de estas ordenanzas se halla depositada en el Archivo de la Comisión General de Codificación bajo el título *Ordenanzas del Real Consulado de Santander*. Están fechadas el 3 de abril de 1794 y difieren en algunos aspectos de las redactadas por Bustamante cuatro años antes. Archivo de la Comisión General de Codificación. Legajo 1 de Código de Comercio, doc. 4: Ordenanzas del Consulado de Santander, copia autorizada por el secretario del Consulado el 24 de octubre de 1828.

⁹⁹ PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 203.

¹⁰⁰ La estructura de este proyecto de ordenanzas se asemeja más a la propia de un código liberal que a la que habían tenido las ordenanzas anteriores de los distintos consulados. La obra está dividida en libros, títulos, secciones y artículos numerados correlativamente hasta alcanzar los 1162.

El texto se publica en GARCÍA ESPAÑA, J. J., «Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 43-188, en concreto en las pp. 67-188.

¹⁰¹ La relación de las abreviaturas utilizadas para la identificación de las fuentes manejadas en GARCÍA ESPAÑA, «Documentos para la historia económica», pp. 46-47.

¹⁰² «Memoria y discurso preliminar de la Comisión “patentizando las bases que habían adoptado para la ejecución de sus trabajos e indicando las razones tenidas para hacer algunas

de entre todas ellas, las Ordenanzas de Bilbao fueron las que tuvieron una mayor relevancia, justificada por los propios autores del texto en que estas ordenanzas eran las únicas de los distintos consulados del reino que abrazaban «la generalidad de objetos» que debían ser tratados en unas ordenanzas de comercio ¹⁰³.

De otra parte, si se amplía la mirada más allá del Atlántico, se observa que en los nuevos consulados creados en las Indias (Caracas, 3 de junio de 1793; Guatemala, 11 de diciembre de 1793; Buenos Aires, 30 de enero de 1794; La Habana, 4 de abril de 1794; Veracruz, 17 de enero de 1795; Santiago de Chile, 26 de febrero de 1795; Guadalajara, 6 de junio de 1795 y Cartagena de Indias, 14 de junio de 1795), el artículo 2 de sus normas fundacionales se refería igualmente a las Ordenanzas bilbaínas, pero con alguna diferencia respecto de los casos anteriores.

Si para los consulados establecidos en suelo peninsular el legislador solo preveía que las Ordenanzas de Bilbao rigieran transitoria o provisionalmente en ellos entre tanto sus gobiernos corporativos procedían a la redacción de sus propios cuerpos jurídicos, en los consulados americanos, el texto de 1737 debía servir de regla para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no estuviere previsto en las cédulas de creación. Y, solo en defecto de ambas fuentes, debía acudir a las Leyes de Indias y a las de Castilla. De manera que para estos casos se contemplaba la vigencia permanente del texto bilbaíno, descartándose la posibilidad de formación de unas ordenanzas propias en estas instituciones consulares.

Las razones de este distinto tratamiento otorgado a las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en el marco de los consulados establecidos a un lado y otro del Atlántico a partir del último cuarto del siglo XVIII no las conocemos con certeza. Pudo deberse a la constatación de las dificultades que existían en la metrópoli para la redacción de ordenanzas particulares en cada consulado o bien, como apunta Carlos Petit, por el interés que la Monarquía ya tenía en esas fechas en elaborar y aprobar unas ordenanzas generales del comercio ¹⁰⁴.

Recuérdese que en el siglo XVIII la Monarquía, además de crear organismos gubernativos de los cuerpos mercantiles, entre otros la Junta de comercio y la Junta de comercio y navegación, también empezó a considerar la posibilidad de formar un nuevo derecho mercantil unitario para todos sus dominios, unas ordenanzas generales de comercio. Lo que, finalmente, ya en el siglo XIX, habría de culminar en la promulgación del Código de comercio de 1829.

Ahora bien, con anterioridad a que el Código mercantil fuera una realidad, surgieron varias iniciativas orientadas a recopilar las leyes y los estilos de algunos tribunales consulares. Así sucedió en el entorno del consulado

modificaciones que se notaran en el proyecto”», publicado en GARCÍA ESPAÑA: «Documentos para la historia económica», pp. 61-65, por la cita *vid.* p. 61.

¹⁰³ GARCÍA ESPAÑA, «Documentos para la historia económica», p. 61.

¹⁰⁴ PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, pp. 197-198.

coruñés, donde se pusieron en marcha al menos dos iniciativas distintas¹⁰⁵, y en el de Veracruz¹⁰⁶.

Y, precisamente en una de estas obras, en la *Guía de negociantes*, elaborada por José María Quirós, secretario del Consulado de Veracruz, encontramos otra confirmación de la utilización de las Ordenanzas de Bilbao en esta institución¹⁰⁷. En ella el propio autor manifestaba que para la preparación del texto había tenido en consideración las materias mercantiles más principales y comunes y que había tomado de los autores, así juristas como políticos, lo que había considerado conveniente para aclararlas, añadiendo lo contenido en las Ordenanzas de Bilbao que pudiera servir de regla general en los respectivos casos¹⁰⁸. De ahí que el texto bilbaíno sea citado en múltiples ocasiones en el aparato crítico de la obra.

El texto de las Ordenanzas consulares de Bilbao no solo se difundió en los últimos años del siglo XVIII por un número muy importante de consulados, a un lado y otro del Atlántico, por la expresa voluntad de la Monarquía manifestada en las cédulas de creación de las nuevas instituciones consulares, sino que la misma tendencia se mantuvo en las primeras décadas del siglo XIX, al menos en algunos de los nuevos consulados entonces establecidos. Nótese que ya iniciando el nuevo siglo se fundaron los de Mallorca, Sanlúcar de Barrameda, Montevideo, Granada, Madrid y Vigo¹⁰⁹.

Con ocasión de la creación del Consulado de Mar y Tierra de Palma en 1800, en el capítulo 43 se contemplaba que entre tanto la institución no elaborara sus propias ordenanzas, se rigiera por las Leyes de Castilla y ordenanzas sobre la materia, y, en particular, por las del Consulado de Bilbao¹¹⁰.

¹⁰⁵ *Colección de los reglamentos, reales órdenes y acuerdos a que se arreglan las Juntas generales y de Gobierno del real consulado de la Coruña*, cit. y *Método de libros de comercio, de fábricas y compañías, y algunas circunstancias que deben observar las personas que los establecen... conforme acuerdo del Excmo. Sr. Prior y Sres. Cónsules y Consiliarios con el Sr. Asesor titular del R. Consulado de La Coruña*, Santiago, 1790.

¹⁰⁶ QUIRÓS, J. M., *Guía de los negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicada al Real Consulado y Cuerpo de Comercio de la ciudad de Veracruz por el capitán Don...*, secretario por su majestad del mismo Real Consulado. Año de 1810. Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

¹⁰⁷ Aunque Quirós fue el artífice de la *Guía*, quien impulsó su elaboración fue Joseph Donato de Austria, quien fue secretario del consulado veracruzano con anterioridad a Quirós. PÉREZ HERRERO, P., «Introducción» a *Guía de los negociantes*, pp. 9-62, vid. pp. 56-58.

¹⁰⁸ QUIRÓS, «Prólogo» a *Guía de los negociantes*, p. 103.

¹⁰⁹ El Consulado de Vigo tuvo una vida corta y accidentada. Su establecimiento se hizo por un Decreto de las Cortes de 1820 y en las fuentes que hemos podido manejar no hemos localizado ninguna referencia a las fuentes que debían ordenar la nueva institución (Real decreto de 14 de octubre de 1820 sobre el establecimiento de un consulado en Vigo de comercio marítimo y terrestre con la planta y las atribuciones que la ley señalará. *Gazeta del Gobierno*, núm. 150, de 23 de noviembre de 1820, p. 667).

¹¹⁰ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se establece un Consulado de Mar y Tierra en la ciudad de Palma y su puerto*, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1800.

En el Consulado de Sanlúcar de Barrameda, establecido por real orden de 5 de diciembre de 1804¹¹¹, la previsión de la vigencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se incorporó de manera expresa al artículo 35 de sus ordenanzas de 31 de mayo de 1806, aclarándose que ambos cuerpos de ordenanzas, es decir tanto las bilbaínas como las sanluqueñas, tan solo conservarían su vigencia, entre tanto la Nación no dispusiera de un «completo código mercantil¹¹²».

También en el caso del Consulado de Montevideo establecido en mayo de 1812, se contemplaba la vigencia en el mismo de las Ordenanzas bilbaínas, en caso de insuficiencia de la cédula de 30 de enero de 1794 conforme a la cual se había establecido el Consulado de Buenos Aires, disposición que debía ser la fuente principal para el funcionamiento de la nueva institución uruguaya¹¹³.

En el supuesto del Consulado marítimo y terrestre de la ciudad y provincia de Granada, y aunque la real orden de Fernando VII de 17 de febrero de 1817 que preveía su establecimiento y las primeras actuaciones que la institución debía realizar, incluidas entre ellas la elaboración de unas ordenanzas propias, expresaba que la redacción de unas ordenanzas particulares de este consulado solo se realizara en el caso de que «no fueren las más convenientes las del Consulado de Burgos, ó las que se crean de los otros consulados¹¹⁴», creemos que se trata de un error, no sabemos si de la norma o del manuscrito de la Biblioteca de la Universidad de Granada que hemos manejamos. Y ello porque en las fechas en que surgió este consulado granadino no tenía mucho sentido tomar las ordenanzas burgalesas, que serían ya las de 1766, como posible modelo para la nueva institución.

La consideración de que la referencia a las ordenanzas del Consulado de Burgos sea una errata y que en realidad sus redactores estaban pensando en las de Bilbao, se confirma atendiendo al hecho de que, en las ordenanzas elaboradas, finalmente, por el Consulado de Granada y fechadas el 14 de julio de 1817, sus autores se remiten, al menos en dos ocasiones, a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao como fuente supletoria en dicho consulado. En concreto en el artículo 8, del capítulo I, en el que se especifica que los miembros de la institución granadina deberían observar lo dispuesto en «las leyes de Castilla, e Indias, ordenanzas de la materia, y particularmente a las del Consulado de Bilbao». Y en el artículo 4, del capítulo 5, en el que ante la eventualidad de que las ordenanzas presenten algún tipo de laguna, se prevé la aplicación «de las ordenanzas

¹¹¹ DÍAZ REMENTERÍA, C. J., «Sanlúcar de Barrameda: de dependencia de Sevilla a Consulado de comercio», en Serrera Contreras, R. M. (coord.): *Sanlúcar de Barrameda y el Nuevo mundo*, 1990, pp. 161-174, *vid.*, p. 172.

¹¹² *Reales Ordenanzas del Consulado de Sanlúcar de Barrameda y su Provincia*, Madrid, Imprenta Real, 1806.

¹¹³ Capítulo XII del auto del Capitán General de la Provincia de 24 de mayo de 1812. La norma está incluida en *Erección del Consulado de Montevideo, reales cédulas y superiores resoluciones que les sirven de regla*, Montevideo, Imprenta de la Caridad, 1827, fols. 3-11.

¹¹⁴ La orden de Fernando VII se contiene en *Ordenanza del Consulado marítimo y terrestre de la ciudad y provincia de Granada. Año de 1817*. Biblioteca de la Universidad de Granada.

de Bilbao en todo lo que se haya omitido y no sean opuestas a lo que queda dispuesto en ella ¹¹⁵».

Y en el caso de la fundación del Consulado de Madrid en 1827 se mantuvo de manera expresa la previsión de la vigencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, aclarándose al tiempo que estas debían de regir con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818 ¹¹⁶.

V.3 EL RESPALDO DE PEDRO RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, FISCAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA, Y DE JOSÉ IBARRA MATEO, FISCAL DE HACIENDA, A LAS ORDENANZAS DE 1737

Al margen del apoyo expreso o tácito que las ordenanzas consulares bilbaínas de 1737 recibieron de la Monarquía, de los comerciantes y de distintos consulados y que facilitaron su extensión, Pedro Rodríguez de Campomanes y José Ibarra Mateo les dieron un respaldo expreso en orden a su aplicación en todos los consulados de la Monarquía.

En 1775, en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Rodríguez de Campomanes afirmaba que las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 debían extenderse «a todos los Consulados y Tribunales ordinarios del Reino, para su observancia» en atención a que su contenido se alineaba con la práctica mercantil moderna de las plazas comerciales europeas y a que gozaban de la aceptación general de los «verdaderos conocedores del comercio». Una defensa que, no obstante, no impedía al autor prever la posibilidad de que las ordenanzas pudieran precisar alguna modificación en el caso de que se observase en ellas algún defecto a raíz de su aplicación práctica o de que los cambios, que pudieran introducirse en el tráfico mercantil, así lo aconsejasen.

El autor defendía la extensión de las Ordenanzas de Bilbao a todos los tribunales, consulares y ordinarios ya que consideraba imprescindible unificar con una ordenanza general las reglas a seguir en la resolución de todas las causas mercantiles en el conjunto de la Monarquía, un objetivo imposible de alcanzar si se mantenía la práctica de que cada tribunal consular dispusiera de sus propias ordenanzas particulares. Y dado que, en su opinión, el capitulado de 1737 podía cumplir dicha función, sostenía que lo lógico era establecer su vigencia en todos los tribunales para evitar que el retraso en la unificación jurídica de las reglas mercantiles continuara lastrando y desacreditando el comercio español ¹¹⁷.

¹¹⁵ *Ordenanza del Consulado marítimo y terrestre de la ciudad y provincia de Granada.*

¹¹⁶ Así se contemplaba en el artículo 34 de la cédula de 7 de agosto de 1827 que se establecía el Consulado de Madrid. *Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda, de 26 de agosto de 1827, insertando el Decreto de 7 del mismo, por el cual se erige un Consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1775, se publica en *Discurso sobre el fomento de la industria popular. Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (ed. a cargo de J. Reeder), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales / Ministerio de Hacienda, pp. 127-332, *vid.* pp. 244-245.

Era tal la importancia que Rodríguez de Campomanes confería al texto bilbaíno que lo situaba al mismo nivel que las legislaciones marítimas del continente que el autor consideraba principales como era el caso de las leyes rodias, las leyes antiguas del Consulado del Mar de Barcelona, los *Rôles d'Oléron*, las ordenanzas de la Hansa de 1597, la legislación mercantil dictada por Felipe II para Flandes y las ordenanzas del Consulado de Burgos.

En 1791, en el dictamen que el mismo Rodríguez de Campomanes elaboró, junto con José Ibarra, abordando la cuestión de la mejora de los consulados marítimos, volvió a insistir en la envergadura de las Ordenanzas de 1737, además de defender el modelo consular de las instituciones establecidas en Bilbao y San Sebastián ¹¹⁸, frente al seguido por la nueva dinastía borbónica desde su acceso al trono y especialmente frente al adoptado con ocasión de la creación de los nuevos consulados creados en los puertos habilitados para el comercio con las Indias.

La política consular puesta en marcha por la nueva dinastía había transformado de manera sustancial la institución consular en el conjunto de la Monarquía. Entre otras razones porque había ampliado la base humana de los consulados, dando entrada a nuevos colectivos, algunos ajenos a la actividad mercantil, como era el caso de los hacendados, y, porque, desde la perspectiva territorial, se había extendido la jurisdicción consular más allá del estricto marco de la plaza mercantil de referencia de cada consulado ¹¹⁹.

Deteniéndose en la proyección que estos cambios habían originado en el Consulado de Bilbao, Rodríguez de Campomanes e Ibarra veían con agrado las limitadas innovaciones que se habían incorporado a la institución bilbaína por considerarlas proporcionales a los fines que la entidad debía cumplir y porque, en su opinión, no suponían una modificación sustancial de la esencia de lo que debía ser un consulado. En este sentido, les parecía correcto tanto la incorporación de los navieros o dueños propietarios de barcos al consulado en atención a la estrecha relación que existía entre estos sujetos y el comercio marítimo, como la ampliación de la jurisdicción consular más allá de Bilbao porque esta extensión había quedado restringida a los puertos inmediatos a la villa y solo para los asuntos vinculados al comercio marítimo en ellos practicado.

Rodríguez de Campomanes e Ibarra entendían que en 1791 solo los Consulados de Bilbao y San Sebastián conservaban la sustancia de lo que debía ser la institución consular, lo que había evitado, en estos dos casos, los numerosos conflictos de jurisdicción que se sucedían entre la consular y la ordinaria en el resto del territorio nacional después de que las reformas borbónicas hubieran ampliado las competencias de muchos consulados desde el punto de vista personal, material y territorial.

¹¹⁸ *Dictamen de D. Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, y D. José Ibarra, fiscal de Hacienda, sobre la mejora del sistema de los consulados marítimos. Madrid, 8 de abril de 1791.* En RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, con estudio preliminar de Santos Manuel Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. 99-133.

¹¹⁹ *Dictamen de D. Pedro Rodríguez Campomanes*, pp. 127-128.

En el mismo dictamen, Rodríguez de Campomanes e Ibarra también respaldaban las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, considerando acertado que el artículo 44 de las cédulas de creación de los consulados, establecidos a partir de la liberalización del comercio con las Indias, hubiera contemplado que el texto bilbaíno estuviera en vigor en todos ellos entre tanto sus responsables no procedieran a la elaboración de sus propias ordenanzas ¹²⁰. De hecho, cabría afirmar que prácticamente el único aspecto positivo que Ibarra y Rodríguez de Campomanes observaban en los consulados surgidos de la liberalización del comercio con las Indias era, precisamente, que en todos ellos se hubieran recibido las Ordenanzas de 1737 como derecho en vigor.

En el mismo año de 1791, Campomanes e Ibarra también se refirieron a las ordenanzas consulares bilbaínas de 1737 al tiempo de pronunciarse sobre los cambios que convendría incorporar a la Junta de Comercio. En este contexto consideraban la conveniencia de elaborar una Ordenanza general de comercio, adaptada a la constitución de España, con el objetivo de estrechar las relaciones del tráfico mercantil de todas las provincias de la Monarquía a partir de la uniformidad de las leyes, al tiempo que veían con agrado que entre fuera posible la elaboración de aquella obra, las ordenanzas del Consulado de Bilbao se observaran en toda la Monarquía «por la universal aceptación» que habían merecido ¹²¹.

V.4 OTROS RESPALDOS

La conciencia de que las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 se encontraban en vigor en el conjunto del Estado estaba asumida por la Monarquía a pesar de que no había llegado a dictar ninguna disposición general en este sentido. Así se desprende del hecho de que Carlos IV concediera al Consulado de Bilbao el tratamiento de *Señoría* en 1791, esgrimiendo, entre otras razones, «la autoridad de sus Ordenanzas universalmente recibidas en estos mis Reynos para las causas mercantiles» ¹²².

Y a principios del siglo XIX, la Monarquía confirmó de modo expreso la aplicación general de las ordenanzas de Bilbao en sus dominios con su inclusión en la *Novísima Recopilación* en 1805. Sin embargo, esta aseveración debe matizarse de modo contundente porque, en realidad, solo una parte mínima de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 se incluyó en el texto recopilatorio y pudo adquirir vigencia de modo general. En concreto, las leyes tomadas de

¹²⁰ *Dictamen de D. Pedro Rodríguez Campomanes*, pp. 129-130.

¹²¹ *Consulta de Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y de D. José de Ibarra, fiscal del Consejo de Hacienda, sobre arreglo de la Junta General de comercio*. Madrid, 8 de abril de 1791. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, pp. 77-97, *vid.*, p. 83.

¹²² La orden se dio el 29 de diciembre de 1791 y la cédula aparece fechada el 22 de enero de 1792. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado*, II, 1913, pp. 608-609.

las Ordenanzas de 1737 incorporadas a la *Novísima Recopilación* fueron la ley 5 del Título II y las leyes 14 y 17 del Título IV del Libro IX ¹²³.

La primera, la del Título II, concernía a la jurisdicción consular y al modo de proceder en las tres instancias jurisdiccionales y su contenido se corresponde con el capítulo I de las Ordenanzas de 1737 que comprendía 20 disposiciones, con la excepción de la disposición primera del texto de 1737 que se dejó fuera de la recopilación. Sin embargo, la disposición I de dicho Capítulo I de las Ordenanzas bilbaínas, comprensiva en realidad de las pragmáticas por las que se fundaron los Consulados de Burgos y de Bilbao en 1494 y 1511, también forma parte de la *Novísima Recopilación* por cuanto estas normas se corresponden con las dos primeras leyes del título reservado a los consulados marítimos y terrestres de dicha recopilación ¹²⁴.

Y en la ley 14 del Título IV se trataba del número y formalidad de los libros que todos los mercaderes y comerciantes al por mayor debían poseer. Las trece disposiciones de esta ley se correspondían con las del capítulo IX de las Ordenanzas de 1737. Y en la ley 17 se regulaba el régimen de las contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento.

VI. LA CONTINUIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EN EL SIGLO XIX

Las Ordenanzas bilbaínas conservaron su vigencia en la metrópoli hasta 1829, momento en que quedaron derogadas por el Código de comercio de 1829 cuya entrada en vigor también conllevó la desaparición de los consulados y su sustitución por los nuevos tribunales de comercio. Y en tierras americanas el texto de 1737 prolongó su vigencia en algunos casos más allá de la segunda década del siglo XIX, hasta el momento en que los distintos países fundados tras sus procesos de independencia fueron elaborando sus respectivos nuevos códigos mercantiles. En algunos casos la continuidad se produjo de *facto*, de modo automático, sin necesidad de que las autoridades de las nuevas naciones la declararan expresamente, mientras que en otras situaciones se consideró oportuno señalar de manera indubitable la vigencia del texto bilbaíno hasta la elaboración de la nueva legislación mercantil de cada nación ¹²⁵.

El propio Consulado de Bilbao se mostró favorable a que sus ordenanzas prolongaran su vigencia entre tanto no se conseguía avanzar en la Codificación mercantil. Así, en un memorial fechado en el verano de 1820 sobre la situación del comercio y la navegación con las colonias, enviado a las Cortes

¹²³ *Novísima Recopilación de las Leyes de España dividida en XII libros...*, Impresa en Madrid, 1805, IX, II, 5; IX, IV, 14 y 17.

¹²⁴ *Novísima Recopilación*, IX, II, 1 y 2.

¹²⁵ Sobre la continuidad de las Ordenanzas de 1737 en los nuevos estados hispanoamericanos *vid.* DIVAR, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana*, pp. 98-110 y PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, pp. 158-161.

después de que estas hubieren mostrado interés por revisar los trabajos realizados con anterioridad para formar los códigos civil, criminal y de comercio ¹²⁶, la institución vizcaína sugería la promulgación de sus ordenanzas como código general «mandándose por las Cortes rijan en toda la nación interinamente» mientras no se elaborase un código de comercio, dado que en su opinión no había un texto «más adaptable para el efecto ni más generalizado en el reino ¹²⁷».

Entre los diversos testimonios que dan cuenta de la continuidad de las vigencia de las ordenanzas bilbaínas de 1737 una vez iniciado en siglo XIX, coincidiendo con la transición del Antiguo Régimen al Estado Liberal, traemos a colación algunos que nos han parecido más interesantes.

Un testimonio lo encontramos recogido en la ley argentina dictada en Jujuy el 18 de diciembre de 1837 que al tiempo de organizar la justicia en aquel territorio establecía que el juez mercantil se sujetará en todo a las ordenanzas de Bilbao y a la cédula de creación del Consulado de Buenos Aires ¹²⁸.

También cabe recordar que, a mediados del siglo XIX, Juan Bautista Alberdi, responsable intelectual de la Constitución argentina de 1853, incluía las Ordenanzas de Bilbao entre las fuentes del derecho que en Argentina regulaban los intereses comerciales de sus habitantes y servían a los tribunales para fundar sus decisiones ¹²⁹.

Asimismo, cabe recordar que en el siglo XIX no fue infrecuente que algunos abogados hispanoamericanos alegaran en los tribunales lo dispuesto en el texto bilbaíno. Así sucedió, entre otros casos, cuando se invocaron las leyes del capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao en un concurso de acreedores paraguayo de mediados del siglo XIX ¹³⁰; también cuando en abril de 1849 se realizó una cita de las Ordenanzas por parte del letrado José del Valle quien representaba los intereses de Juan Echeverri en un pleito por el pago de un pasaje ¹³¹; y en el

¹²⁶ *Gaceta del Gobierno*, número 22 de 12 de julio de 1820, p. 95.

¹²⁷ Los autores del memorial fueron Gabriel Benito de Orbegoza, Guillermo de Uhagon Olea, Julián de Ugarte y Francisco José de Jauregui (GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado II*, pp. 785-790, *vid.* p. 789). Al menos los tres primeros tuvieron una participación activa en la vida mercantil y pública de Bilbao en las primeras décadas del siglo XIX y formaron parte del grupo de afrancesados en Vizcaya. CIFUENTES PAZOS, J. M., «Los afrancesados en Vizcaya: análisis de algunos casos», *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 8, 2016.

¹²⁸ CHÁNETON, A., *Historia de Vélez Sársfield. II. La Obra*, Buenos Aires, Librería y Editorial La Facultad, 1937, p. 76.

¹²⁹ ALBERDI, J. B., *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, Valparaíso, Imprenta y Librería del Mercurio, 1854, p. 151.

¹³⁰ Archivo Nacional de Asunción. Sección Civil y Comercial, vol. 1382, núm. 1, «Pedro Vicente Caudevilla. Concurso de acreedores», fols. 5, 6 y 9 (cita tomada de ABÁSOLO, E., «El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, pp. 447-460, *vid.*, p. 448).

¹³¹ Archivo General de la Nación (Buenos Aires). Fondo Tribunales Comerciales, letra A, legajo núm. 4: «Don Bernardo Aguirre, por medio de su apoderado Don Francisco Jáuregui, contra don Juan Echeverry por cobro de su pasaje» (cita tomada de ABÁSOLO, «El código de comercio español de 1829, p. 448).

momento en que Saturnino San Miguel hizo también una mención al texto bilbaíno el 13 de agosto de 1857¹³².

Las ordenanzas consulares bilbaínas de 1737 también llegaron a territorios más septentrionales en el continente americano, como se acreditó en el momento de la fijación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente en la Luisiana tras su compra, ya que una norma de 1806 del Consejo Legislativo del Territorio de Orleans estableció que «in matters of commerce the ordinance of Bilbao is that has full authority»¹³³.

Ahora bien, no se puede olvidar que en el mismo siglo XIX también hubo ocasiones en que se elevaron voces críticas a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 y a la continuidad de su vigencia bien porque a pesar de la amplitud de sus contenidos, en algunos contextos estos resultaban insuficientes, bien porque desde los territorios de las antiguas colonias se defendía la oportunidad de derogar de manera definitiva toda normativa originaria de la antigua metrópoli.

Los cauces a través de los que se pusieron de manifiesto tales objeciones fueron diversos. En unas ocasiones las críticas se vertieron desde medios políticos o legislativos, mientras que en otras se hicieron públicas a través de la prensa¹³⁴.

Como testimonio de aquella primera perspectiva podemos señalar cómo en agosto de 1822, en un decreto firmado por Justo José de Urquiza dictado para la Confederación Argentina y destinado a modificar la antigua legislación indiana, se expresaban las deficiencias advertidas en las Ordenanzas bilbaínas de 1737¹³⁵. Igualmente, en un sentido muy similar, también se pronunció Vélez Sársfield a mediados de siglo, en el momento en que se pronunció a favor de la elaboración de un Código de comercio por la insuficiencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao¹³⁶. Y en junio de 1859 el senador argentino Juan José Alsina señalaba que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 no eran ya aptas para las circunstancias en las que el país se encontraba en aquel momento¹³⁷.

¹³² Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 7, expediente 16, «Don José Fidel Paz contra don Saturnino San Miguel por cantidad de pesos», fol. 27 (cita tomada de ABÁSULO, «El código de comercio español de 1829, p. 448).

¹³³ DONLAN, S. P., «Entangled up in Red, White, and Blue: Spanish West Florida and the American Territory of Orleans, 1803-181», en Duve, T. (ed.): *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, 2014, pp. 213-252, *vid.* pp. 225-226.

¹³⁴ *La Gaceta Mercantil. Diario comercial, político y literario* (Buenos Aires), núm. 2476, jueves 10 de mayo de 1832, p. 2; *El Comercio del Plata*, 10 de julio de 1848; *El Nacional Argentino* (Paraná), núm. 462, martes 21 de abril de 1857, p. 4, col. 3; *El Lucero. Diario político, literario y mercantil* (Buenos Aires), núm. 768, viernes 11 de mayo de 1832, pp. 2 y 3 (citadas de ABÁSULO, «El código de comercio español de 1829, pp. 449-450).

¹³⁵ Decreto sobre causas de comercio, procedimiento y necesidad de un código, 20 de marzo de 1822, Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, año 1822, pág. 109 (cita tomada de GUILLAMONDEGUI, J. C., «La justicia consular patria (1810-1862)», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* (Buenos Aires), XXXVI, 1964, pp. 213-242, *vid.* p. 216.

¹³⁶ CHÁNETON, *Historia de Vélez Sarsfield*, II, p. 86.

¹³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires, sesión de 30 de junio de 1859, p. 74 (cita tomada de ABÁSULO, «El código de comercio español de 1829, p. 449).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ABÁSULO, E., «El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, pp. 447-460.
- ADBERTECIAS DADAS A FELIPE SEGUNDO POR RODRIGO VÁZQUEZ, para la buena administración de la justicia en Portugal, y Apuntamientos del Conde de Portalegre sobre lo mismo. 18 agosto 1581. Biblioteca Nacional de España. Manuscritos, núm. 8686, fols. 2-11.
- ALAMÁN, L., *Historia de México con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del estado en que se hallaba el país en el mismo año*, México, Imprenta de Victoriano y Agüeros y Comp. Editores, 1883.
- ALBERDI, J. B., *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, Valparaíso, Imprenta y Librería del Mercurio, 1854.
- ARZALLUZ LOROÑO, A. A., *Estudio jurídico institucional del Consulado de San Sebastián (1682-1829)*. Tesis dirigida Gregorio Monreal Zia y Margarita Serna Vallejo. Universidad Pública de Navarra, 2017.
- BARRERO GARCÍA, A. M.^a, «Las ordenanzas de los consulados castellanos e indianos (siglos XVI-XVII). Su estudio comparativo», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, 1991, pp. 53-70.
- BLANCO CONSTANS, F., *Estudios elementales de derecho mercantil sobre la filosofía, la historia y la legislación positiva*, Granada, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2 vols., 1895-1897.
- CARRERA PUJAL, J., *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII*, Barcelona, Bosch, 1945.
- CASADO SOTO, J. L., «Francisco de Bustamante, un montañés ilustrado en México dedicado a la promoción de Santander», en Segundo Ciclo de Estudios Históricos de la Provincia de Santander (coord.): *Santander y el Nuevo Mundo*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1978, pp. 103-131.
- CERVANTES, M., *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México D. F., A. Mijares y Hno., 1930.
- CHÁNETON, A., *Historia de Vélez Sársfield. II. La Obra*, Buenos Aires, Librería y Editorial La Facultad, 1937.
- CIFUENTES PAZOS, J. M., «Los afrancesados en Vizcaya: análisis de algunos casos», *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 8, 2016.
- COLECCIÓN DE LOS REGLAMENTOS, reales órdenes y acuerdos a que se arreglan las Juntas generales y de Gobierno del real consulado de la Coruña y su tribunal de justicia, formada por disposición del mismo cuerpo, Santiago, Ignacio Aguayo, 1811.
- CONSULADO Y CASA DE LA CONTRATACION DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE S. SEBASTIÁN, y ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Segunda impresión, San Sebastián, Pedro de Ugarte, 1714.
- CRUZ BARNEY, Ó., *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- CURIA FILIPICA MEXICANA: OBRA COMPLETA DE PRÁCTICA FORENSE EN LA QUE TRATA LOS PROCEDIMIENTOS DE TODOS LOS JUICIOS... Y DE TODOS LOS TRIBUNALES EXISTENTES..., conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil, México, Juan Navarro, 1850.

- DÍAZ REMENTERÍA, C. J., «Sanlúcar de Barrameda: de dependencia de Sevilla a Consulado de comercio». En Serrera Contreras, Ramón María (coord.): *Sanlúcar de Barrameda y el Nuevo mundo*, 1990, pp. 161-174.
- DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de comercio (500 aniversario: 1511-2011)*, Madrid, Dykinson/Cámara de Comercio de Bilbao, 2007.
- DONLAN, S. P., «Entangled up in Red, White, and Blue: Spanish West Florida and the American Territory of Orleans, 1803-181». En DUVE, Thomas. (ed.): *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, 2014, pp. 213-252.
- EIZAGUIRRE, J. M.^a, «Las ordenanzas del Consulado de San Sebastián», *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 1, 1967, pp. 79-103.
- ERECCIÓN DEL CONSULADO DE MONTEVIDEO, *reales cédulas y superiores resoluciones que les sirven de regla*, Montevideo, Imprenta de la Caridad, 1827.
- FEBRERO MEJICANO: Ó SEA LA LIBRERÍA DE JUECES, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero novísimo; dio a la luz D. Eugenio de Tapia: nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del patrio / ed., Anastasio de la Pascua, México, Impr. de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834-1835.
- FONSECA Y URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres.
- GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, E., *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, Imprenta de la Diputación, 1905.
- GARCÍA ESPAÑA, J. J., «Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 43-188.
- GARCÍA FUENTES, L., *Sevilla, los vascos y América (las exportaciones de hierro y manufacturas metálicas en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Laida, 1991.
- GARCÍA SARO, M., *El Real Consulado de Mar y Tierra de Santander a través de su derecho propio*, Santander, Cámara de Comercio de Cantabria, 2023.
- GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. I. (1511-1699). II. (1700-1830)*, Bilbao, Imprenta y Librería de José de Astuy, 1913.
- GUILLAMONDEGUI, J. C., «La justicia consular patria (1810-1862)», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* (Buenos Aires), XXXVI, 1964, pp. 213-242.
- GUMUZIO AÑIBARRO, M. E., *Las ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico y proyección internacional en el marco de la Historia del Derecho mercantil europeo entre los siglos XIV y XIX*. Tesis dirigida por María Jesús Cava Mesa y Santiago Larrazabal Basañez. Universidad de Deusto, 2017.
- HAUSBERGER, B., «Las elecciones a prior, cónsules y diputados en el Consulado de México en la primera mitad del siglo XVIII: la formación de los partidos de montañeses y vizcaínos». En Hausberger, Bernd y Antonio Ibarra (coords.): *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Iberoamericana; Frankfurt am Main, Vervuert; México, D. F., Instituto Mora, 2003, pp. 73-102.
- HEREDIA HERRERA, A., «Las ordenanzas del Consulado de Sevilla», *Archivo Hispalense*, 171-173, 1973, pp. 149-183.

- HEREDIA HERRERA, A., «Reglamentos y ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII». En Torres Ramírez, Bibiano y José J. Hernández Palomo (coords.): *Andalucía y América en el siglo XVIII. Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América: Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1984*, Madrid, CSIC, 1985, I, pp. 59-77.
- LARRUGA Y BONETA, E., *Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas y Dependencias de Extranjeros y colección íntegra de los reales decretos, pragmáticas, resoluciones, órdenes y reglamentos...*, tomos I y VI.
- LIBRERÍA DE ESCRIBANOS, *abogados y jueces, que compuso Josef Febrero, escribano real y del colegio de la Corte, y ha reformado de nuevo en su lenguaje, estilo, método y muchas de sus doctrinas ilustrándola y enriqueciéndola segunda vez con muchas notas y adiciones, para que se han tenido presentes las reales órdenes más modernas, el Licenciado Don Josef Márcos Gutierrez: Obra no solo necesaria á los Escribanos, Abogados y Jueces, sino también utilísima á todos los Procuradores, Agentes de negocios y á toda clase de personas*, Madrid, 4.^a edición, García y Compañía, 1807.
- LOHMANN VILLENA, G., «Los comerciantes vascos en el Virreinato peruano». En Escobedo Mansilla, Ronald y Ana María Rivera Medina: *Los vascos y América, Actas de las Jornadas sobre el comercio vasco con América en el siglo XVIII y la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas en el II Centenario de Carlos III*, Bilbao, 1989, pp. 53-106.
- MÉTODO DE LIBROS DE COMERCIO, *de fábricas y compañías, y algunas circunstancias que deben observar las personas que los establecen... conforme acuerdo del Excmo. Sr. Prior y Sres. Cónsules y Consiliarios con el Sr. Asesor titular del R. Consulado de La Coruña*, Santiago, 1790.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA DIVIDIDA EN XII LIBROS..., Impresa en Madrid, 1805.
- OLARAN MÚGICA, C., «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas», *Boletín Jado*, 22, 2011, pp. 265-270).
- ORDENANZA PARA LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO DE EL COMERCIO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL REYNO DE CHILE, *añadida a las antiguas del Tribunal del Consulado... en 23 de noviembre de 1736*, 1754.
- ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BURGOS, ed. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1988.
- ORDENANZAS DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE ESTA NUEVA ESPAÑA, *confirmadas por el Rey nuestro Señor. Impressas siendo prior, y cónsules en él, Clemente de Valdes Domingo de Varahinca, y Pedro López de Cobarrubias, año de 1636. Y reimpressas siendo prior y cónsules los señores The niente Coronel D. Juan Joseph Perez Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Joseph de Zevallos, en el 1772*, en la imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros, calle de la Palma, 1772. Están publicadas en Cruz Barney, O., *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 177-213.
- ORDENANZA DEL CONSULADO MARÍTIMO Y TERRESTRE DE LA CIUDAD Y PROVINCIA DE GRANADA. AÑO DE 1817. BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.
- ORDENANZAS DEL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE ESTA CIUDAD DE LIMA Y REYNOS DEL PERU Y TIERRA FIRME CONFIRMADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR, *Don Felipe IV. En 30 de marzo de 1627...*, Lima, Imprenta del finado Bernardino Ruiz, 1820.

- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACIÓN DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE SANTANDER. FORMADAS Y DISPUESTAS POR D. FRANCISCO XAVIER BUSTAMANTE, natural, vecino y del comercio de la dicha ciudad, dedicanse al Excmo. Señor Bailio Frey Don Antonio Valdés y Bazán. Biblioteca Municipal de Santander. Sección de manuscritos. Número 358. Colección Eduardo de la Pedraja.
- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACIÓN DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO, insertos sus reales privilegios, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796.
- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD, Casa de Contratación, y Consulado de la M. Noble y M. Leal ciudad de San Sebastián, aprobadas y confirmadas por el Rey... Carlos III..., año de 1766, Impresas en San Sebastián, En la oficina de Josep Riesgo...: A costa de la misma Contratación y Consulado.
- ORDENANZAS PARA EL PRIOR Y CÓNSULES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA, Sevilla, Martín Montesdoca, 1556.
- ORDENANZAS PARA EL PRIOR Y CÓNSULES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA, Sevilla, Joseph de Blàs y Quesada, 1739.
- ORTEGO GIL, P., *Reis e mercadores. O Consulado de Lisboa (1592-1602)*, Lisboa, Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa (AAF DL), 2012.
- PÉREZ HERRERO, P., «Introducción» a Quirós, José María: *Guía de los negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicada al Real Consulado y Cuerpo de Comercio de la ciudad de Veracruz por el capitán Don..., secretario por su majestad del mismo Real Consulado. Año de 1810.* Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las ordenanzas de Consulado de Bilbao. 1737-1829*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.
- *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- PRAGMATICA EN QUE SU Magestad DECLARA, que el mantener, ni aver mantenido fabricas de sedas, paños, telas, y otros qualesquier texidos no ha sido, ni es contra la calidad de la Nobleza, inmunidades, ni prerrogativas de ella, Madrid, Por Iulian de Paredes, Impressor de Libros, en la Plaçuela del Angel, 1682.
- PREMATICA Y LEY QUE SU Magestad HA MANDADO PROMULGAR Y QUE SE GUARDE, en razón del comercio, y nuevo consulado, Madrid, Viuda de Alonso Martín, 1632.
- PREMATICAS, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao, Las, Alcalá de Henares, 1552.
- QUIRÓS, J. M.^a, *Guía de los negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias, dedicada al Real Consulado y Cuerpo de Comercio de la ciudad de Veracruz por el capitán Don..., secretario por su majestad del mismo Real Consulado. Año de 1810.* Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- REAL CÉDULA DE CONFIRMACIÓN Y NUEVAS ORDENANZAS, del Consulado, Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla y Cámara de S. M., Madrid, Imprenta de la Viuda de Elíseo Sánchez, 1766.
- REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO POR LA QUAL SE ESTABLECE UN CONSULADO DE MAR Y TIERRA EN LA CIUDAD DE PALMA Y SU PUERTO, Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, 1800.
- REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA, de 26 de agosto de 1827, insertando el Decreto de 7 del mismo, por el cual se erige un Consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827.

- REAL CÉDULA EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL GOBIERNO DEL CONSULADO DE MANILA, expedido por S. M. el 26 de agosto de 1828*, Madrid, Imprenta de don León Amarita, 1828.
- REAL CÉDULA EXPEDIDA POR S. M. PARA LA ERECCIÓN DE UN CONSULADO MARÍTIMO Y TERRESTRE, comprehensivo de esta ciudad de Sevilla, y pueblos de su Arzobispado*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad y de la Real Intendencia, 1784.
- REAL CÉDULA PARA LA ERECCIÓN DEL CONSULADO DE MAR Y TIERRA DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD DE SANTANDER*, Madrid, Imprenta Real, 1786.
- REAL DECRETO DE SU Magestad, de 13 de junio de 1770, declarando los asuntos de comercio, artes y manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio y Moneda, y los que respectivamente tocan á el Consejo de Castilla, y á Justicias Ordinarias*, Barcelona, Francisco Suriá y Burgada, 1770.
- REAL DÍAZ, J. J., «El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional», *Archivo Hispalense*, 147-152, 1968, pp. 279-291.
- REAL PROYECTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1769 EN QUE S. M. RESUELVE, que por ahora, en la conformidad que se refiere, y con las Adicciones que se expresan, se establezca en la Ciudad de Manila, en las Islas Philipinas, un Cuerpo, Union ò Junta de Individuos de ellas, profesores Comerciantes, con las prerrogativa, y jurisdiccion de Consulado; y siguiendo el mismo espiritu del Reglamento de 8 de Abril de 1734 que se inserta, se pueda continuar el Tráfico, y Comercio con el Reyno de Nueva España*, Madrid, en la Oficina de Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Indias.
- REALES CÉDULAS DE ERECCIÓN Y ORDENANZAS DE: LOS CUERPOS DE COMERCIO DE EL PRINCIPADO DE CATHALUNYA QUE RESIDEN EN LA CIUDAD DE BARCELONA*, Barcelona, Por Francisco Suriá, impresor, 1763.
- REALES ORDENANZAS DEL CONSULADO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA Y SU PROVINCIA*, Madrid, Imprenta Real, 1806.
- RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS...*, Alcalá de Henares, Andrés Angulo, 1569; Madrid, Catalina de Barrio y Angulo, 1640.
- RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS...*, cuarta impresión, Madrid, Viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791.
- REGIMENTO DO CONSULADO DA CAZA DA INDIA, tirado este traslado pelo guarda lvbros proprietario da Caza da India e Mina, Sebastião Cardozo, e Vascos Ferraõ Castelbranco mosso de Camera, dos 40 do numero, com exercicio no Real Serviço, offerecido ao Senhor Bernardo de Almada e Noronba, provedor propietario da dita Caza da India e Mina*. Biblioteca Británica, manuscrito 20.913, publicado en Ortego Gil, Pedro: *Reis e mercadores. O Consulado de Lisboa (1592-1602)*, Lisboa, Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa (AAFDL), 2012, pp. 161-222.
- REGLAMENTO Y ARANCELES REALES PARA EL COMERCIO LIBRE DE ESPAÑA Y LAS INDIAS DE 12 DE OCTUBRE DE 1778*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778.
- RIBEIRO, J. P. (ed.), *Dissertações chronologicas e criticas sobre a historia e jurisprudencia ecclesiastica e civil de Portugal publicadas por orden da Academia R. das Sciencias de Lisboa pelo seu socio. Tomo IV. Parte I*, Lisboa, na tipografia da mesma Academia, 1819.
- RIVA PALACIO, V., *México a través de los siglos*, México, Ballescá y Compañía Editores, [1882].
- RIVEAUX VILLALOBOS, S., *La justicia comercial en el Reino de Chile. Notas para su estudio*, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile [s.a.].

- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Sancha, 1775. En Reeder, J. (ed.): *Discurso sobre el fomento de la industria popular. Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales / Ministerio de Hacienda, pp. 127-332.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., y IBARRA MATEO, J. A., *Dictamen de D. Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, y D. José Ibarra, fiscal de Hacienda, sobre la mejora del sistema de los consulados marítimos. Madrid, 8 de abril de 1791*. En Rodríguez de Campomanes, Pedro: *Inéditos políticos*, con estudio preliminar de Santos Manuel Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. 99-133.
- *Consulta de Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y de D. José de Ibarra, fiscal del Consejo de Hacienda, sobre arreglo de la Junta General de comercio*. Madrid, 8 de abril de 1791. En Rodríguez de Campomanes, Pedro: *Inéditos políticos*, con estudio preliminar de Santos Manuel Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. 77-97.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, J. N., *Pandectas hispano-megicanas o sea Código general comprensivo de la leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas*, nueva edición, México, Librería de J. F. Rosa, 1852.
- SERNA VALLEJO, M., «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos Consulados». En Estrada Sánchez, Manuel y Manuel Artaza Montero (eds.): *Entre Monarquía y Nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, 2012, pp. 91-114.
- «Los consulados de mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado». En Lanza García, Ramón (coord.): *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 324-327.
- *The Bilbao Consulate and its Ordinances: The tenacity of the captains, ship-masters, merchants, and traders of Bilbao*, Reno, Universidad de Reno, 2021.
- «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas: la tenacidad de los capitanes, maestres de naos, mercaderes y tratantes de Bilbao», *Initium. Revista Catalana de Història del Dret*, 27, 2022, pp. 713-760.
- SMITH, R. S., «Antecedentes del Consulado de México. 1590-1594», *Revista de Historia de América*, 15, 1942, pp. 299-313.
- VELASCO MENDIZÁBAL, G. L., «Un vasco entre riojanos y montañeses: Manuel Rodríguez Sáenz de Pedroso, primer conde de San Bartolomé de Xala», *Estudios de Historia Novohispana*, 45, 2011, pp. 123-159.
- ZABALA Y ALLENDE, F., *El Consulado y las ordenanzas de comercio de Bilbao con breves noticias históricas del comercio de esta villa*, Bilbao, Imp. y Enc. la editorial vizcaína. 1907.

MARGARITA SERNA VALLEJO
 Universidad de Cantabria. España
<https://orcid.org/0000-0001-8597-1313>